

Tercera parte

# Vida Académica



## LLAMADO AL DIÁLOGO EN FAVOR DE LA CONVIVENCIA NACIONAL ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA

La Academia Colombiana de Jurisprudencia, en cumplimiento de su deber institucional de defender el Estado de Derecho, presenta a la comunidad jurídica y al país el siguiente, LLAMADO AL DIÁLOGO EN FAVOR DE LA CONVIVENCIA NACIONAL

1. Hace un poco más de cien años, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, presidida por el jurista Nicolás Esguerra, denunció las sinrazones de la hostilidad entre compatriotas que se trataban como enemigos y planteó la necesidad de adoptar formas institucionales para garantizar la coexistencia de los partidos en el gobierno. Su propuesta se abrió paso, y en ella se basó el Gobierno de la Unión Republicana en 1910. De allí surgió una vocación civil que, a lo largo del siglo, permitió construir entre todos el Estado de Derecho. En adelante, siempre que las instituciones corrieron peligro –como en la violencia del medio siglo, o con el crecimiento del narcotráfico– los colombianos tuvieron la lucidez de suscribir acuerdos, como los aprobados en el Plebiscito de 1957 y en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991.

2. Hoy, una vez más, es preciso reflexionar con el propósito de superar la crisis actual. Las sociedades necesitan los acuerdos para hacerse, pero también los necesitan para no deshacerse. No es un consenso entre los candidatos, ni tampoco un acuerdo en torno suyo. Más allá de ellos y de la segunda vuelta de la elección presidencial, el país

necesita superar esta intolerancia fanática del todo vale, y controlar la irracionalidad colectiva que repugna a todas las formas de civilización política. Algo grave falla en una sociedad que ha creído en el Derecho como garantía de convivencia para que termine violentamente emulsionada, violentamente rota o violentamente desinstitucionalizada, a solo treinta años de haber aprobado la carta política que asumió como hoja de ruta para el siglo XXI.

3. En la aplicación cabal de la Constitución el país puede encontrar las primeras respuestas. Gobernantes, dirigentes y ciudadanos tienen la obligación política, jurídica y moral de defender, respetar y hacer respetar el Estado social de derecho, la economía social de mercado, las libertades individuales, los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y ambientales, consagrados a favor de todas las personas residentes en el país, y asegurar el desempeño a plenitud de las tres ramas del poder público y de los órganos independientes y autónomos contemplados en la Constitución. El país necesita fortalecer sus instituciones y reencontrarse con los principios que giran en torno a la libertad y al orden. Pero también requiere mantener el principio del control, el principio democrático; por antonomasia, sin control político, sin control judicial, sin control disciplinario, sin control fiscal y sin control ciudadano, ejercidos de manera autónoma y sin mancha, el funcionamiento del Estado de derecho se resiente, en términos que abonan los autoritarismos.

4. A juicio de esta Corporación, los sectores vitales de la sociedad civil –en su diversidad y en su conjunto– constituyen la principal garantía para superar los factores que pesan negativamente en esta involución de la cultura política, que ha llegado al extremo de envilecer el lenguaje con que unos se refieren a otros. Solo un diálogo amplio, abierto y solidario, entre los colombianos de todos los matices y regiones, puede lograr el reencuentro del país con lo más positivo de su historia, y rediseñar el futuro de la República a la medida de una auténtica comunidad democrática.

Bogotá, junio 11 de 2022

ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA

(Fdo)

Augusto Trujillo Muñoz

*Presidente*

Juan Rafael Bravo Arteaga

*Primer vicepresidente*

Saul Sotomonte Sotomonte

*Segundo vicepresidente*

Cesáreo Rocha Ochoa

Lucy Cruz de Quiñones

Jaime Bernal Cuellar

Carlos Fradique Méndez

Germán Valdés Sánchez

Alejandro Venegas Franco

Carlos Orjuela Góngora

Carlos Ariel Sánchez Torres

Emilssen González de Cancino

Sergio Rodríguez Azuero

Mauricio Plazas Vega

Juan Camilo Restrepo Salazar

Ernesto Rengifo García

Rafael Forero Contreras

Gonzalo Suárez Beltrán

Fernando Mayorga García

Darío Encinales Arana

Ramón Pacheco Sánchez

Jose Antonio Molina Torres

Sandra Morelli Rico

Hernán Fabio López Blanco

Margarita Mena de Quevedo

Juan Carlos Esguerra Portocarrero

Ernesto Cavalier Franco

Álvaro Barrero Buitrago

Luis Augusto Cangrejo Cobos

Eurípides de Jesús Cuevas

Alfonso Gomez Méndez

Rafael Ostau De Lafont Pianeta

Fernando Carrillo Flórez

Miguel Pérez García

Juan Pablo Cárdenas

Álvaro Orlando Pérez Pinzón

Hernán Alejandro Olano García

Gustavo José Gnecco Mendoza

Rodrigo Puyo Vasco

Hernando Roa Suárez

Gilberto Álvarez Ramírez

Camilo Calderón Rivera

Consuelo Acuña Traslaviña

Albeiro Yepes Barreiro

Diego Muñoz Tamayo

Yadira Alarcón Palacio

Iván Vila Casado

Carlos Mario Molina Betancur

Ruth Yamile Salcedo Younes

Eduardo Adolfo López Villegas

Manuel Alberto Restrepo Medina

Jorge Gaviria Liévano

Alberto Rojas Ríos

Rafael Rodríguez Jaraba

Jesús Arturo Gálvez Valega

Luis Andrade Ríos

Luis Eduardo Botero Hernández

Heraclio Fernández Sandoval

Laura García Matamoros

Jairo Rivera Sierra

Ever Leonel Ariza Marín

Ricardo Abello Galvis

Claudia Dangond Gibsone  
Álvaro Echeverri Uruburu  
Ulises Fernández Rojas  
Francisco Bernate Ochoa  
José Fernando Mestre Ordoñez  
Álvaro Isaza Upegui  
Ulises Canosa Suárez  
Nohora Chavarro de Solanilla  
Liliana Estupiñan Achury  
Carlos Alberto Paz Russi  
Marco Tulio Calderón Peñaloza

Cándida Rosa Araque de Navas  
Fabio Díaz  
Guillermo Pérez Flórez  
Luis Fernando Sánchez Huertas  
Gabriel Fernández Rojas  
Juan Pabón Arrieta  
Humberto Jairo Jaramillo Vallejo  
Ricardo Agudelo Sedano  
Libardo Sánchez Gálvez  
Iván Darío Gomez Lee  
Luis Alfredo Fajardo Arturo

La presente es una copia del documento original.

José Celestino Hernández Rueda  
*Secretario general*

EMILSSEN GONZÁLEZ DE CANCINO,  
NUEVA DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



Emilssen González de Cancino  
*Académica de número*

Por decisión de las directivas de la Universidad Externado de Colombia y contando con una inmensa opinión favorable de la comunidad de alumnos de la Facultad de Derecho, a través de una consulta interna, fue designada como decana de esta Facultad la distinguida profesora, investigadora y académica, Emilssen González de Cancino, quien se posesionó el día 10 de junio del presente año, ante una nutrida concurrencia de alumnos, profesores, exalumnos, amigos y familiares.

En un sobrio y vibrante acto académico, presidido por el señor rector Dr. Hernando Parra Nieto, se proyectó el video que resumía la trayectoria de la nueva decana, después de lo cual se le rindió un sentido homenaje musical y, mediante el correspondiente protocolo, asumió la Dra. González de Cancino su cargo.

La Academia Colombiana de Jurisprudencia (ACJ) –de la cual la Dra. González de Cancino es “Miembro de número”–

registra con especial agrado este acontecimiento y le augura los mejores éxitos en el ejercicio en tan delicada encomienda, teniendo en cuenta sus acendradas capacidades, su dedicación, inteligencia y formación intelectual.

La Dra. González de Cancino, humanista integral, es tratadista en Derecho romano, Genética y Bioética.

Sin duda alguna, bajo su dirección, la Facultad de Derecho cosechará los mejores frutos, y se ubicará en una posición avanzada en el ámbito del conocimiento, la expansión del Derecho y la investigación científica.

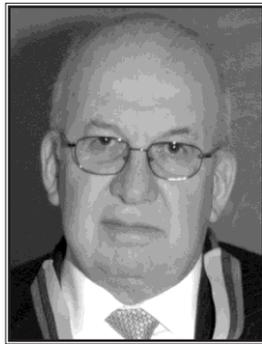
Cesáreo Rocha Ochoa  
Académico honorario



In Memoriam  
Fernando Sarmiento Cifuentes  
1933 - 2022



IN MEMORIAM  
FERNANDO SARMIENTO CIFUENTES,  
EXPRESIDENTE Y ACADÉMICO DE NÚMERO



Cesáreo Rocha Ochoa  
*Académico honorario*

Fernando Sarmiento Cifuentes fue un jurista distinguido, un académico destacado, un conciliador racional, un experto árbitro y gran amigo.

Infortunadamente, afectado por quebrantos de salud en los últimos meses, dejó de existir el sábado 16 del presente mes de julio en esta ciudad.

Deja una honda huella en todos los escenarios, por los que transitó con humildad, sencillez, decoro y dignidad.

Recibió su título universitario de pregrado de la Universidad Libre y de doctorado en Derecho de la Universidad Javeriana. El doctor Fernando Cifuentes ingresó a la Academia de Jurisprudencia el 17 de octubre de 2002 y ascendió a la condición de “Miembro de número” el 11 de septiembre de 2008; ejerció la presidencia de la corporación en los años 2018 y 2019 con especial dedicación y competencia, e hizo

parte del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, en donde brilló de manera excepcional.

Hoy, quienes tuvimos el honor de ser sus amigos por más de veinticinco años y, especialmente, de alternar en las labores académicas, queremos dejar un testimonio de afecto, de admiración y reconocimiento a la pulcritud de su conducta, y evocamos su memoria en su permanente lucha por la defensa e imperio del derecho, como insustituible instrumento para el mantenimiento del orden jurídico y del Estado de derecho.

Luego de haber acompañado a sus cuatro hijos, sus diez nietos y demás familiares en su funeral, lo recordaremos como ejemplo de rectitud, de señorío y de buenas costumbres.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1968  
Y LA ADMINISTRACIÓN DE CARLOS LLERAS  
RESTREPO\*



Hernán Alejandro Olano García\*\*  
*Académico de número*

*In memoriam,*  
Jaime Vidal Perdomo

El liberal Carlos Lleras Restrepo, “... de corta estatura, infatigable y enérgico, nacido bajo el signo Aries, tenía un carácter fuerte y una cólera fácil que se encendía con la rapidez y

---

\* El presente trabajo hace parte de la línea de investigación del Grupo de Investigación en Historia de las Instituciones y DDHH “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”, en la Institución Universitaria Colegios de Colombia (Unicoc).

\*\* Abogado con especializaciones en Derechos Humanos, Bioética, Derecho Constitucional y Ciencias Políticas, Derecho Canónico, Liderazgo Estratégico Militar, Gerencia de la Gestión Ambiental y, Pedagogía y Docencia Universitaria; maestrías en Derecho Canónico, en Relaciones Internacionales y en Educación; doctor en Derecho Canónico con estancias de investigación posdoctoral en Derecho Constitucional y en Historia. Miembro de número, sillón n.º 14 de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Actualmente es el Rector de la Institución Universitaria Colegios de Colombia (Unicoc). Contacto: hernanolano@gmail.com y rector@unicoc.edu.co

vivacidad de un fósforo y una capacidad de captar, exponer y dirimir problemas y asumir decisiones que hacían de él un dirigente de condiciones excepcionales”<sup>1</sup>, obtuvo 1’891.175 votos y se enfrentó a los candidatos Jorge Jaramillo Giraldo y Gabriel Goyeneche, quienes obtuvieron, respectivamente, 742.133 votos y 597 votos.

Nació en Bogotá en 1908 y falleció en esa misma ciudad en 1994. Se graduó en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Nacional de Colombia. En 1931 fue elegido diputado a la Asamblea de Cundinamarca y, dos años después, a la Cámara de Representantes. Fue ministro de Hacienda entre 1938 y 1941. En 1942 llegó al Senado de la República y en 1944 dirigió la delegación nacional a la Conferencia de Bretton Woods, reuniones que dieron origen al Fondo Monetario Internacional (FMI). A partir de 1948 y casi hasta el final de sus días, fue miembro del Directorio Nacional Liberal. Estuvo exiliado en México entre 1952 y 1954 y a su regreso a Colombia fundó la Sociedad Económica de Amigos del País en Colombia, participando además en la redacción de la reforma plebiscitaria de 1957.

Desde el inicio de su mandato, Lleras Restrepo se destacó; “... demostró capacidades de estadista, organizador, gobernante sabio y previsor. Penetrante conocedor de hombres, supo rodearse de figuras notables de los dos partidos, más tecnócratas que políticos, no solo para la integración de su gabinete ministerial, sino para los institutos descentralizados y elevadas posiciones administrativas”.<sup>2</sup>

En el gobierno de Carlos Lleras Restrepo, que fue bautizado por él como el “Frente de Transformación Nacional”, se efectuó la Reforma constitucional de 1968 cuyo objetivo primordial fue la modernización del Estado colombiano, apoyada por los análisis del economista canadiense, luego nacionalizado en Colombia, Lauchin Currie.<sup>3</sup> Antecedieron a esta comisión, la Misión del Banco Mundial, que había dirigido el mismo Currie en 1951; la Misión francesa de Economía y Humanismo, que produjo, a cargo del

<sup>1</sup> Plinio APULEYO MENDOZA, *El país de mi padre* (Bogotá: Editorial Planeta, 2013), 129.

<sup>2</sup> Álvaro VALENCIA TOVAR, *Los presidentes que yo conocí* (Bogotá: Editorial Planeta, 2013), 302.

<sup>3</sup> “La misión Currie, contratada por el bipartidismo, hasta recomendó que se estimulara el éxito rural, con el argumento de que la industrialización resolvería ese asunto”. Cfr. William OSPINA, *Pa’ que se acabe la vaina* (Bogotá: Editorial Planeta, 2013), 142.

sacerdote franciscano Luis J. Lebret, el Informe Lebret en 1958 y el Informe de la Cepal de 1957. Lleras Restrepo también contrató sobre aspectos tributarios el Informe Musgrave en 1969, el informe sobre empleo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1970 y –en ese mismo año– el Informe del Banco Mundial, que tuvo como cerebro a Dragoslav Avramovic, economista yugoslavo nacido en 1919 y pensionado del Banco Mundial en el año 2000, a la edad de 81 años.

El inicio de la década de 1970 también marcó la exportación ilícita de marihuana a los Estados Unidos, y entre los consumidores tenía mucha fama la denominada “Santa Marta Gold” que salía de las estribaciones de la Sierra Nevada.

Carlos Lleras Restrepo creó el Fondo de Promoción de Exportaciones de Colombia (Proexpo), pues, su experiencia internacional, sumada a su liderazgo y conocimientos en temas económicos y fiscales fueron notas características en él. En su gobierno, “la planeación se fortificó, se reorganizó el Departamento Nacional de Planeación y se puso en operación el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), el cual se amplió para que asistieran los principales miembros del equipo económico, los miembros de la Junta Monetaria, de la Junta de Comercio Exterior, así como los del Consejo Nacional de Política Aduanera”.<sup>4</sup>

Bajo su mandato nació el Pacto Andino y se restablecieron las relaciones diplomáticas con la URSS y las naciones de Europa Oriental, rotas desde 1948. Desde 1974 dirigió la revista semanal *Nueva Frontera*. Fue también novelista y escritor prolijo, pues su autobiografía se compiló en más de veinte tomos de *Crónica de mi propia vida*.

En la Exposición de Motivos, firmada el 6 de septiembre de 1966 por el doctor Carlos Restrepo Piedrahita, se encontraba la característica básica del Proyecto de Reforma y tuvo como ponente al doctor Augusto Espinosa Valderrama –por otro lado, estaba el proyecto del movimiento disidente del Partido Liberal (MRL), presentado por Alfonso Gómez, senador por Santander–:

---

<sup>4</sup> Álvaro TIRADO MEJÍA, *Los años sesenta. Una revolución en la cultura*. Colección Debate (Bogotá: Penguin Random House, 2014), 107.

Se propone únicamente la racionalización de la actividad de los componentes orgánicos del Estado y de ningún modo tiene incidencia en los fundamentos dogmáticos de la Constitución, es decir, en los derechos fundamentales, libertades y garantías de los colombianos. Es pues, un proyecto de naturaleza técnica, sin implicaciones ideológicas en las doctrinas de los partidos políticos. Es una propuesta objetiva para que el desempeño de los órganos del Estado, particularmente el Legislativo y el Ejecutivo, sea más acelerado, más rendidor para la realización de los fines del desarrollo y el cambio social.

Pero como toda reforma auténtica del Estado lleva implícita una premisa de valor, el proyecto la tiene y consiste en que en el Estado colombiano el Congreso es el órgano fundamental de decisión sobre las opciones que han de determinar el destino político y social del pueblo. El proyecto se inspira en la más rigurosa tradición democrática y constitucional.<sup>5</sup>

El paquete de la reforma constaba en 77 artículos, entre los que podían contarse el del estado de emergencia económica, el que daba fuerza constitucional a la planeación y el que entregó una serie de instrumentos de dirección e intervención económica al Estado y al control del gasto público, pues, generalmente, sin apropiar los recursos necesarios para efectuarlos, se generaban efectos nocivos en la estabilidad monetaria, que producían también inflación.

El doctor Darío Echandía, como presidente de la Comisión Primera del Senado, tuvo la idea de acumular el proyecto gubernamental con el del MRL, que fue la que propuso el estado de emergencia económica, así como el reconocimiento político al Partido Comunista para participar en contiendas electorales, lo cual se había prohibido por Acto Legislativo en 1954. Sin embargo, este “logro”, promovido por el MRL goza del siguiente comentario de Alfonso López Michelsen: “... según la tradición de nuestros ‘camaradas’, no nos lo reconocieron nunca”<sup>6</sup> y, el caso es que el Partido Comunista “... siguió siendo pequeño, moderado y predominantemente urbano, y frecuentemente tuvo una alianza tácita con los liberales”.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Secretaría Jurídica, *Historia de la Reforma Constitucional de 1968* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1969), 81 ss.

<sup>6</sup> Alfonso LÓPEZ MICHELSEN, *Palabras pendientes*. Conversaciones con Enrique Santos Calderón (Bogotá: El Áncora Editores, 2001), 53.

<sup>7</sup> Malcolm DEAS, *Intercambios violentos y dos ensayos más sobre el conflicto en Colombia*, 3ed. Pensamiento (Bogotá: Taurus Penguin Random House, 2015), 124.

De acuerdo con las ideas de Lleras, el cambio y la transformación de Colombia hacia la modernización debería ser dirigido y acumulativo; y por esencia, con un régimen presidencialista que orientara dicho cambio. Según su manera de pensar, era necesario consolidar un verdadero Estado para el desarrollo: un desarrollo económico y social como política fundamental para establecer el “orden en la casa”.

El interés de esta reforma era el fortalecimiento de un Estado para el desarrollo, para el bienestar social y la consolidación de la economía nacional. El fortalecimiento del régimen presidencialista hizo del poder ejecutivo una fuerza motriz para el encauzamiento y la dinámica del Estado nacional. Unas de las reformas con mayor repercusión fueron el establecimiento del estado de emergencia económica y del “situado fiscal” para garantizar el orden presupuestal.

Según el exministro de Desarrollo, Hernando Gómez Otálora,

...todas estas reformas implicaron un cambio sustancial en las atribuciones del Legislativo y del Ejecutivo para expedir normas de hondo impacto en el desarrollo económico y social del país, inclinándose la balanza en algunos puntos a favor del Ejecutivo, como en la iniciativa del gasto público, cosa de poca monta, salvo por sus dividendos electorales a corto plazo, frente a la amplia participación que la propia Reforma le otorgaba al Congreso en la elaboración y aprobación del Plan de Desarrollo, función esta sí de grande alcance para el avance socioeconómico del país en el largo plazo.<sup>8</sup>

Dentro de los puntos básicos de la Reforma de 1968 –que buscaban consolidar un verdadero Estado para el desarrollo, para establecer “el orden en la casa”– podemos contar los siguientes:

## Racionalización del Congreso

- a. El Congreso es el único encargado de aprobar o rechazar los planes y programas de desarrollo económico y social, así como los planes y programas de obras públicas, que son materias de excepcional complejidad técnica.

<sup>8</sup> Hernando GÓMEZ OTÁLORA, *Derecho y desarrollo*. Derecho Económico, revisada por Francisco Ruiz Angarita (Bogotá: Banco de la República, 1991), 171.

- b. El Congreso es quien deberá determinar la estructura de la Administración Pública Nacional, es decir, la forma general y los medios orgánicos para el servicio público: ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos.
- c. Fue instituida la modalidad de “admisión a trámite”, consistente en que todo proyecto –con excepción de los Códigos o los presentados por el Gobierno– tiene que ser leído completamente en la Cámara ante la cual se presente.
- d. Fueron facultadas las Cámaras para ejercer el control político, al poder requerir y obtener la comparecencia de los ministros ante ellas, para la rendición de los informes que se les soliciten.
- e. La organización del crédito público general, la contratación y arreglo de la deuda nacional, la regulación del cambio internacional y el comercio exterior, así como la modificación de los aranceles y disposiciones relativas al régimen de aduanas son determinadas por normas generales dictadas por el Congreso.
- f. Se advierte sobre el ejercicio de funciones del Congreso, aun en vigencia del estado de sitio.
- g. Se aseguró un período mínimo a los presidentes y vicepresidentes de las Cámaras y de sus Comisiones, para así asegurar la estabilidad en su gestión.
- h. Se buscó erradicar los “micos” que no solo lesionan el prestigio del Congreso, sino que también son motivo de anarquía en la legislación, *“hecho que en Colombia es cada vez más acentuado y perjudicial para el buen orden jurídico”*.
- i. Se concibió la Contraloría General de la República como una dependencia directa del Congreso para la vigilancia de la gestión fiscal del Gobierno.
- j. Se crean las leyes normativas u orgánicas, como prerrequisito jurídico para dar certeza y seguridad al manejo de las finanzas, a la estructuración de los planes y programas, y a la organización de la Administración Pública.

- k. Se establece el trámite de especialización en los proyectos de ley a través de las Comisiones Permanentes del Congreso.
- l. Se facultó a las Cámaras para recabar del Gobierno la cooperación de los organismos técnicos oficiales para el mejor desempeño de sus funciones.
- m. Se introduce la Planificación cuya finalidad general es el desarrollo económico y social y de obras públicas y el fomento de las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo.
- n. Sin embargo, la Reforma de 1968 introdujo también la reelección indefinida de los congresistas y su apuntalamiento con los denominados “auxilios parlamentarios”, que durante muchos años sirvieron para el pago de favores, así como para el fortalecimiento de las prácticas clientelistas.

### **Racionalización del Ejecutivo**

- a. El Ejecutivo se concebía como el órgano de impulsión y acción para el desarrollo económico.
- b. El Estado posee facultades para intervenir en la economía por medio de facultades extraordinarias.
- c. Le fue atribuido al Ejecutivo la competencia de organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, de regular el cambio internacional y el comercio exterior y modificar los aranceles y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.
- d. Se buscó la racionalización de las finanzas públicas a través de varias medidas.
- e. Se crearon y reconocieron las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y otros establecimientos públicos, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales o comerciales del Estado.
- f. Se instituyó la iniciativa privilegiada del Gobierno en materias económicas, fiscales y administrativas. Así, es el único que puede

presentar proyectos con el Presupuesto Nacional, los planes y programas de desarrollo económico y social, así como los de obras públicas que vayan a emprenderse o continuarse; los que fijan la estructura de la Administración nacional, su escala de remuneración y prestaciones sociales, así como otros reconocimientos a cargo del Estado; los proyectos de leyes de crédito público, deuda nacional, cambio internacional, modificación de aranceles y régimen de aduanas; los de inversiones públicas y privadas, participación en las rentas nacionales, etc.

- g. Se sugirió que el despacho del presidente fuese un departamento Administrativo.

## **Racionalización de la rama jurisdiccional**

Se estableció el término dado a la Corte Suprema de Justicia para fallar los procesos por inexecutableidad de los decretos extraordinarios dictados por el Ejecutivo, y se creó al interior de ella la Sala Constitucional, que regularía su actividad y procedimiento a través del Decreto 432 de 1969.

El 25 de julio de 1968 Pablo VI publicó su encíclica *Humanae vitae*, cuyo tema central fue el de la vida y la dignidad de la persona, del matrimonio y de la familia, para salir al paso de deformaciones morales y sociales en torno a la regulación de la natalidad, el aborto y la eutanasia, entre otros. La evangelización también fue uno de los grandes temas de Pablo VI quien participó en el “XXXIX Congreso Eucarístico Internacional” –que se llevó a cabo en Bogotá entre el 18 y el 25 de agosto de 1968– ocasión en la que Su Santidad realizó su primer viaje a América Latina, visitó la capital de Colombia y el municipio de Mosquera entre el jueves 22 al sábado 24 de agosto de ese año. Hispanoamérica fue para Pablo VI un “Continente de esperanza”, como lo dijo en Bogotá en 1968 –idea que desarrolló particularmente Juan Pablo II en su viaje a Santo Domingo de 1984.

Del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1968 se llevó a cabo la II Conferencia General del Episcopado Latinoamericano en Medellín, en la cual se hizo un estudio sobre la realidad latinoamericana, acerca de los cambios de la región, la marginalización, las deficiencias del sistema sociopolítico y la

incompetencia de la clase dominante. Los obispos latinoamericanos hablaron también de la promoción humana, la evangelización y el crecimiento de la fe, y, la Iglesia visible y sus estructuras.

[Medellín] expresa concretas recomendaciones pastorales, sobre todo para ir en defensa de los más pobres y oprimidos y acerca del papel propio de los poderes públicos para establecer un orden político-jurídico que proteja mejor en la vida pública los derechos de la persona; en él adquiere profundidad la denuncia ante una organización social injusta y la esperanza por la superación de ella.<sup>9</sup>

Previamente, en julio de 1968 se habían reunido en la finca cafetera “Golconda”, en Viotá- Cundinamarca –el mismo municipio donde el 15 de agosto de 1952 se había desarrollado la Conferencia Boyacá que reunió a los guerrilleros del Llano, Santander, Antioquia y Sumapaz–, un grupo de sesenta sacerdotes, con el patrocinio de la Confederación Latinoamericana de Sindicatos Cristianos (Clasc), bajo el impulso de la “Teología de la Liberación” y alentados por conferencias a cargo de Belisario Betancur, el sociólogo canadiense Clement Laurin, la socióloga boliviana Ruth Argandoña y el obispo de Facatativá Raúl Zambrano. En un comienzo se pensó en abordar el estudio de la *Populorum Progressio*, pero en las reuniones siguientes se hicieron sendos análisis de la situación social, económica y política colombiana y el papel que la Iglesia católica tenía frente a estos temas. También, en 1968 apareció el Ejército Popular de Liberación (EPL), de orientación pro China, en el contexto del conflicto chino-soviético.

Para diciembre de 1968 en Buenaventura se realizó la segunda reunión del Grupo Golconda, y se expidió una declaración con un plan de acción que contenía los siguientes once puntos:<sup>10</sup>

- Actualizar internamente a la Iglesia y liquidar su maridaje con el Estado.
- Conocer objetivamente la realidad nacional.

<sup>9</sup> Guillermo León ESCOBAR HERRÁN, *Los derechos humanos en la doctrina social de la Iglesia* (Bogotá: Servicio Nacional de Aprendizaje, 1991), 46-47.

<sup>10</sup> Javier Darío RESTREPO, *La revolución de las sotanas. Golconda 25 años después* (Bogotá: Editorial Planeta, 1995).

- Generar solidaridad con los que luchan por el cambio urgente y profundo de estructuras socioeconómicas y políticas.
- Mantener un compromiso con la acción revolucionaria en contra del imperialismo y la burguesía.
- Mantener una perspectiva de conjunto nacional e internacional.
- Rechazar el presupuesto de guerra, que no defendía la soberanía nacional, pero sí reprimía las luchas populares, para defender los intereses de la minoría dominante.
- Rechazar la maniobra divisionista del pueblo, que hacían los partidos tradicionales.
- Reprobar el capitalismo, e instaurar una sociedad que eliminara la explotación del hombre por el hombre.
- Respaldar la denuncia con hechos constructivos y en positivo.
- Unidad de acción de los luchadores populares, para crear un frente revolucionario.
- Usar un método científico para la investigación y la acción.

Algunos miembros del Grupo Golconda optaron por su reducción al estado laical y se dedicaron a labores docentes; otros se incorporaron a la lucha armada subversiva, especialmente en el Ejército Popular de Liberación (ELN), como Domingo Laín Sanz, Manuel Pérez Martínez y José Antonio Jiménez Comín. En 1972 se creó el Grupo de Sacerdotes para América Latina (SAL), “... con propuestas de contenido más radical, que proclamó el diálogo con los marxistas para una acción conjunta.”<sup>11</sup>

## Bibliografía

DEAS, Malcolm. *Intercambios violentos y dos ensayos más sobre el conflicto en Colombia*. Colección Pensamiento. Bogotá: Taurus-Penguin Random House, 2015.

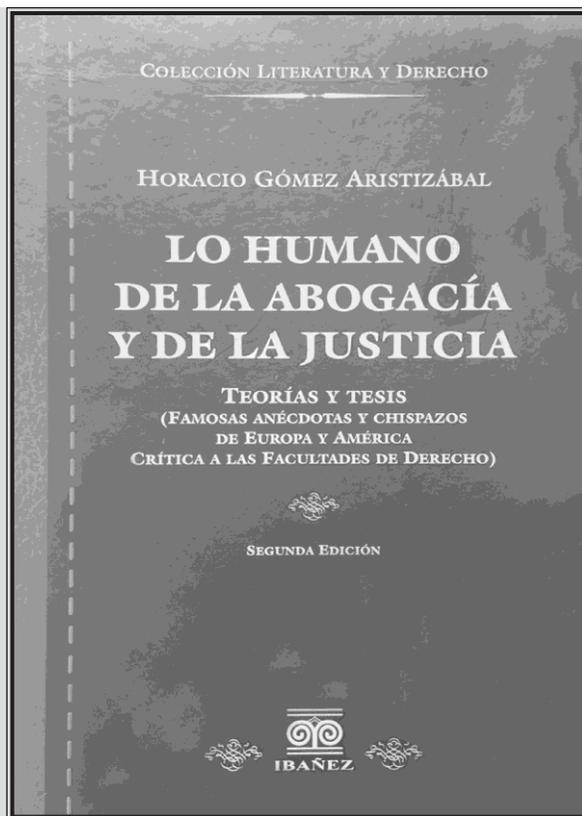
ESCOBAR HERRÁN, Guillermo León. *Los Derechos Humanos en la Doctrina Social de la Iglesia*. Bogotá: Servicio Nacional de Aprendizaje, 1991.

---

<sup>11</sup> Álvaro TIRADO MEJÍA, *Los años sesenta...*, 138.

- GÓMEZ OTÁLORA, Hernando. *Derecho y desarrollo*. Colección bibliográfica Derecho Económico. Bogotá: Banco de la República, 1991.
- LÓPEZ MICHELSEN, Alfonso. *Palabras pendientes*. Conversaciones con Enrique Santos Calderón. Bogotá: El Áncora Editores, 2001.
- MENDOZA, Plinio Apuleyo. *El país de mi padre*. Bogotá: Planeta, 2013.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Secretaría Jurídica. *Historia de la Reforma Constitucional de 1968*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1969.
- RESTREPO, Javier Darío. *La revolución de las sotanas. Golconda 25 años después*. Editorial Planeta, Bogotá, 1995.
- TIRADO MEJÍA, Álvaro. *Los años sesenta. Una revolución en la cultura*. Colección Debate. Bogotá: Penguin Random House, 2014.
- VALENCIA TOVAR, Álvaro. *Los presidentes que yo conocí*. Bogotá: Editorial Planeta, 2013.

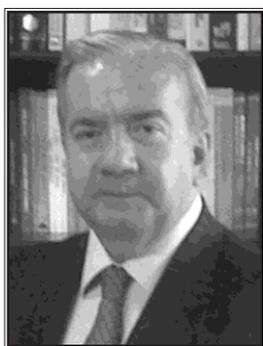




**RECENSIÓN DE OBRA**  
**LO HUMANO DE LA ABOGACÍA**  
**Y DE LA JUSTICIA**  
Del autor: Horacio Gómez Aristizábal  
*Académico de número*



RECENSIÓN DE OBRA  
LO HUMANO DE LA ABOGACÍA Y DE LA JUSTICIA



Presentado por:  
Carlos A. Orjuela Góngora  
*Académico de número*

Doctor Augusto Trujillo Muñoz,  
*Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*

Doctor Juan Rafael Bravo Arteaga,  
*Primer vicepresidente*

Doctor Saúl Sotomonte Sotomonte,  
*Segundo vicepresidente*

Doctor José Celestino Hernández,  
*Secretario general*

Demás miembros de la Mesa Directiva  
Colegas académicos

Apreciados señores invitados,

La benevolencia del distinguido académico de número, Dr. Horacio Gómez Aristizábal, ha querido brindarme el honor de dirigir unas palabras en este acto, para presentar la segunda edición del libro de su autoría intitulado “*Lo humano de la abogacía y de la justicia*”.

Esta obra tuvo su germen en el año 1974, con un contenido y extensión más reducidos, dirigido especialmente al mundo universitario, y una primera edición en 1990. Esta segunda edición, que aparece ahora publicada por el Grupo Editorial Ibáñez, “corregida y aumentada”, como suele decirse en este ámbito, nos ofrece un caudal de sus 433 páginas, que se desliza en tres secciones, que tratan de teorías y tesis, polémicas y anécdotas judiciales famosas de Europa, Asia y América, y nos transporta a través de sus letras por el universo profesional, filosófico, social y cultural, que da testimonio del extenso periplo vital y humano de Horacio Gómez Aristizábal.

Se ha movido él, con pericia, seriedad, lealtad y respeto por sus eventuales contrincantes, y con la visión periférica que le ha dado su condición de jurista, historiador, hombre político y pensador.

El libro es una especie de catálogo de su ideario, mediante el cual este distinguido académico y jurista nos muestra el color de sus pensamientos, la firmeza de sus ideas y la noble catadura de su raigambre emocional.

De suyo, trae Horacio Gómez a nuestros ojos y oídos, la difícil sencillez de quien mucho y bien ha vivido, y nos revela la huella de un espíritu noble, si bien aguerrido, libre de envidias y rencores, que nos habla como en un susurro, desnudando ante nosotros las bondades y donosuras de su pensamiento.

Con inmensa modestia nos dice que no pretende sentirse un creador, sino tan solo un compilador de ideas y momentos, cuando en verdad nos ofrece un fruto maduro, franco y amorosamente construido, de sus vivencias, sentimientos y, naturalmente, de sus experiencias.

Sea la ocasión, de igual manera, para destacar que Horacio Gómez ha sido pionero y promotor en Colombia de temas tan sustanciales como el de la Justicia sin rostro, para lo cual estudió cuidadosamente el fenómeno de las Brigadas Rojas de Italia, y el de Beneficios por colaboración con la justicia, que fueron y han sido cruciales; el primero, particularmente, por su aplicación en la época del terrorismo promovido por el flagelo del narcotráfico, y, el segundo, que permitió la incautación de grandes alijos de los contrabandistas y que dio lugar a su extensión hoy en día, para otra clase de delitos y conductas punibles.

Así mismo, hay que dejar consignado que Horacio Gómez fue uno de los primeros en Colombia en esgrimir su pluma para reclamar y defender los derechos de la mujer.

Es este un libro para degustarlo con atención, capítulo a capítulo, como un vino bien añejado.

En lo que reza de su experiencia profesional no se guarda nada; confiesa sus largos pasos por los estrados judiciales con la impronta de su naturaleza intuitiva de litigante, su generosidad de profesor y maestro de juventudes, y también con la serenidad de quien mucho ha enseñado como profesional del Derecho, leal, considerado y respetuoso con sus semejantes, aun de aquellos que merecerían su justo reproche.

Ha sido Horacio Gómez Aristizábal, como se ha dicho, un precursor en muchos aspectos; fue el primer abogado graduado de la sesión nocturna de la Universidad La Gran Colombia y obtuvo su título con una tesis de grado sobre la “Readaptación del recluso”, laureada por la Universidad; así mismo, junto con otros hijos de su región, promovió la creación del departamento del Quindío; ha sido directivo del Centro de Estudios Colombianos, y ha cultivado una gran amistad y relaciones culturales con buena parte del cuerpo diplomático acreditado en nuestro país. De hecho, ha sido conferencista en Chile, Argentina, Perú, Israel, China, Japón, Panamá, Ecuador, Estados Unidos, Italia y Venezuela, entre otros países.

En sus primeros años como profesional del Derecho ofició como juez en Cajicá, Facatativá y Villavicencio; ha sido “ejercitante”, con el vocablo que utiliza en su libro, ante los distintos estrados judiciales, especialmente, en el campo penal, durante más de 50 años, y durante más de 15, conjuez de la Corte Suprema de Justicia, en ambos casos con decoro y brillo.

De otro lado, es un académico por excelencia, como que además de a nuestra Academia Colombiana de Jurisprudencia, pertenece a la Academia Colombiana de Historia, a la Academia Hispanoamericana de Letras y Ciencias, que ha presidido con singular acierto, y a otras de naturaleza similar.

No puedo terminar esta presentación sin mencionar también que en lo histórico y político, se le deben a la pluma de Horacio Gómez Aristizábal excelentes textos, en los cuales ha examinado con detenimiento y buen juicio

crítico, la vida y obra de figuras nacionales como Jorge Eliécer Gaitán, Laureano Gómez, Alfonso López Pumarejo, Alfonso López Michelsen, Álvaro Gómez Hurtado y Gilberto Alzate Avendaño, entre otros.

Pues bien, este libro que hoy le ofrece Horario Gómez Aristizábal al medio académico y jurídico en general, nos permite, como lo sugerí al comienzo, penetrar en el pensamiento de un estudioso del Derecho; analizar sus tesis y planteamientos sobre la problemática nacional en todos sus campos; disfrutar de interesantes coloquios, como los que suscitan sus reflexiones en torno a momentos estelares de la humanidad en los juicios a Sócrates, Galileo, Jesucristo, Juana de Arco, y otros, y finalmente, sonreír y meditar con anécdotas de muy variada índole.

Por todo ello, es hora ya de que escuchemos al autor de este interesante libro, el Académico y “ciudadano del mundo”, como lo bautizó alguno de sus comentaristas, el Dr. Horacio Gómez Aristizábal.

Muchas gracias.

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2021

**HERNANDO  
ROA SUÁREZ**

**La política: arte y ciencia**  
Aplicaciones a Colombia

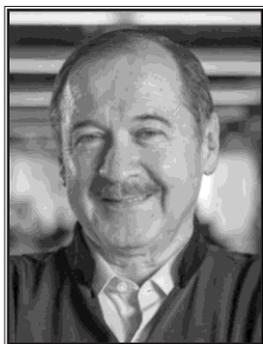


ACADEMIA COLOMBIANA  
DE JURISPRUDENCIA  
Colección Investigaciones  
3ª - EDICIÓN

**RECENSIÓN DE OBRA**  
**LA POLÍTICA: ARTE Y CIENCIA**  
**APLICACIONES A COLOMBIA**  
Del autor: Hernando Roa Suárez  
*Académico correspondiente*



RECENSIÓN DE OBRA  
LA POLÍTICA: ARTE Y CIENCIA  
APLICACIONES A COLOMBIA



Presentado por:  
Eduardo Cifuentes Muñoz\*  
*Presidente de la Jurisdicción Especial para  
la Paz*

Es un placer acompañar la presentación del libro *La política: arte y ciencia. Aplicaciones a Colombia*, del doctor Hernando Roa Suárez. Agradezco al profesor Roa y a la Academia Colombiana de Jurisprudencia por la invitación y extendiendo mi saludo a todos los presentes.

Antes de conversar sobre los aspectos centrales del libro, cuyo lanzamiento celebramos hoy, quiero anotar una de las razones que condujeron al autor a la escritura de esta obra.

---

\* Actual presidente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Abogado de la Universidad de Los Andes, profesor y jurista colombiano; magíster en derecho de la Universidad Complutense de Madrid y experto en asuntos constitucionales. Inició su trayectoria en la Superintendencia Bancaria de 1977 a 1980 y continuó en la Comisión Nacional de Valores de 1980 a 1983, y en el Banco de Colombia de 1986 a 1990. En 1991 fue designado magistrado de la Corte Constitucional de Colombia hasta 1998. En 1999 fue elegido Defensor del Pueblo hasta su renuncia en 2003. Del 2003 al 2005 fue miembro del grupo nacional de la Corte Permanente de Arbitraje

En la introducción, el doctor Roa nos relata cómo desde una etapa temprana de su carrera profesional tuvo un interés particular por el estudio de la Ciencia Política, y cómo advirtió desde ese entonces la imperante necesidad de trabajar para que la brecha existente entre la teoría y la práctica del ejercicio de la política en Colombia fuera cada vez menor, pues esa teoría y práctica parecían ser disímiles e incluso contradictorias. Su sentido ético, pluralista y democrático, y su amplia experiencia como académico, profesor y director de la ESAP, lo condujeron a construir un concepto de política, muy interesante, desde dos perspectivas complementarias: la política como arte y como ciencia. Tal concepto es, sin duda, reflejo de su amplia experiencia académica y profesional en la materia.

Este libro es ante todo una invitación a reflexionar. A reflexionar sobre la complejidad de la política contemporánea y, especialmente, de la política colombiana. La obra nos invita a profundizar en las implicaciones de un ejercicio equivocado de la política y acerca de sus posibles remedios o soluciones. Para ello, el autor aborda la explicación de distintos conceptos, como los de la política –como arte y ciencia–, el Estado, la gobernabilidad democrática y el liderazgo político. Nos presenta ejemplos concretos del ejercicio político de distintos líderes colombianos y extranjeros y, tal vez, lo más importante, nos formula preguntas y propuestas prácticas, muy útiles y relevantes, para participar en la construcción de un orden político democrático y de una sociedad colombiana más equitativa, participativa, pacífica y con justicia social.

El profesor Roa aborda una pregunta central, que es: ¿Cómo podemos institucionalizar el diálogo como alternativa para dirimir los conflictos y cristalizar los valores democráticos participativos y éticos en Colombia, ante un panorama político de corrupción, politiquería, odio y exclusión?

---

de la Haya y mediador ante la Comisión Especial para el Tratamiento de Conflictos ante la Organización Internacional del Trabajo. En 2011 constituyó su oficina de abogados, Cifuentes & Cifuentes, en la que asesoró a clientes importantes del sector financiero e industrial. En 2015 fue precandidato para la alcaldía de Bogotá. En 2017 se postuló para la Jurisdicción Especial para la Paz y fue elegido por la Comisión Independiente que definió los magistrados. Entró a formar parte de la Sección de Apelación, el órgano de cierre del Tribunal para la Paz, del que fue presidente hasta el 2020, año en el que fue elegido Presidente de la JEP. Ha participado con ponencias significantes en diversos eventos de alcance nacional e internacional, sobre temas de su especialidad. Contacto: [info@jep.gov.co](mailto:info@jep.gov.co)

Fácilmente, podemos caer en una actitud pesimista o reduccionista de los problemas de la democracia colombiana. De allí, la importancia de la invitación que se nos hace a actuar con responsabilidad; en vez de debilitar a los partidos y movimientos políticos, debemos pensar en ideas y propuestas para replantear su organización, para promover el surgimiento de nuevas propuestas, partidos o movimientos políticos, y para fortalecer las prácticas pluralistas y éticas en la política. Como él mismo lo señala: "... como demócratas, estamos invitados a comprometernos en ser sujetos activos que ejerzamos la ciudadanía, de manera tal que aportemos a la transformación de la inequidad social".

En desarrollo de esta idea, el autor nos presenta quince propuestas para fortalecer el ejercicio ético de la política en este momento de crisis de la democracia colombiana. Sin embargo, por mi parte, quiero presentar unas reflexiones sobre una de ellas, para aportar a la discusión; la propuesta de ampliar la democracia y fomentar la participación ciudadana en la política, especialmente de las generaciones más jóvenes. Les pregunto, si queremos ampliar y cualificar la democracia, ¿qué debemos hacer, para que más colombianos se formen y comprometan a ser sujetos activos frente a los problemas nacionales? y, ¿cómo podemos fomentar la inclusión de nuevas y diferentes visiones, que permitan aportar a la transformación de la inequidad social y del ciclo de violencia política y estructural que ha padecido Colombia?

Para proponer respuestas a estas preguntas quiero resaltar dos ideas. Por un lado, que apoyo la propuesta del autor sobre la necesidad de educar e involucrar a los jóvenes desde los colegios y las universidades en los problemas y asuntos nacionales. Es muy importante que los jóvenes comprendan, desde la teoría y la práctica, la realidad nacional y las necesidades de la población de las que hacen parte. Pero, sobre todo, que reflexionen sobre ellas de manera crítica y meditada, y que sean conscientes, desde jóvenes, de que sus ideas y acciones tienen el potencial de tener impacto y ser transformadoras de la sociedad, que pueden participar activamente y contribuir a la democracia y a la equidad social. De allí, surgirán los nuevos líderes que el país necesita.

Por otro lado, quiero resaltar cómo podemos promover la ampliación de la democracia, a través de la implementación adecuada de una de las políticas

públicas más importantes del momento histórico que atraviesa Colombia, y que el autor también menciona: la implementación del Acuerdo de Paz. El Acuerdo de Paz, que en una semana cumplirá 5 años, además de propiciar el desarme del grupo armado de las FARC-EP y de crear el Sistema Integral para la Paz, contiene una serie de compromisos para que el Estado adopte las políticas y acciones que reducirán las condiciones que originaron o permitieron el origen de la violencia en Colombia, como, entre otras: la desigualdad social, el abandono estatal y el acceso restringido a la participación política.

El punto dos del Acuerdo de Paz reconoce que la construcción de paz requiere del concierto de toda la sociedad y declara que es necesario facilitar la constitución de nuevos partidos políticos y movimientos que contribuyan al debate democrático, y que cuenten con todas las garantías para el ejercicio de la oposición. Además, que es necesario fortalecer la participación ciudadana de las mujeres, los jóvenes y demás sectores o grupos históricamente excluidos del ejercicio de la política, como, por ejemplo, la participación de la población en los territorios más afectados por el conflicto y el abandono estatal. En el Acuerdo de Paz encontramos varias respuestas a las preguntas que les formulé hace un momento, pues establece medidas concretas para tener una democracia más amplia, cualificada y pluralista como: i) redefinir los requisitos para la constitución de los partidos políticos para que más movimientos y organizaciones sociales con vocación política puedan hacer este tránsito de manera fácil y efectiva; ii) aumentar el fondo de financiación de partidos y movimientos políticos, y iii) promover campañas de información y capacitación que estimulen la participación electoral, con énfasis en la participación de las mujeres, los jóvenes y las poblaciones vulnerables.

Si queremos entonces ampliar la democracia y hacerla más inclusiva, el Estado, en cabeza de sus dirigentes políticos, debe tomar e implementar, con determinación y firmeza, el Acuerdo de Paz. Pero, además, nosotros, como ciudadanos, tenemos el compromiso de involucrarnos en estos asuntos, y de fortalecer y promover la inclusión de los jóvenes, quienes también tienen el deber de formarse, involucrarse y participar en nuevas fuerzas y movimientos políticos. De esta manera, no solo estaremos contribuyendo a la democracia, sino, especialmente, a la construcción de paz en Colombia.

Estaremos haciendo, como lo plantea el doctor Roa, un ejercicio ético y responsable de la política, como arte y como ciencia. Al final, veremos que este compromiso dará frutos y se reflejará en la reducción de las condiciones que originaron o permitieron el desarrollo de la violencia en Colombia.

Felicito al doctor Roa por esta obra y por las importantes reflexiones que plantea, e invito a todos los presentes a seguir profundizando en su concepto de política, acerca de sus propuestas para el ejercicio ético de esta labor, y a reflexionar con ojos críticos y constructivos, sobre las soluciones que Colombia necesita para seguir creando la sociedad pacífica y democrática con la que todos soñamos.

Muchas gracias y felicitaciones al jurista Roa



## LA POLÍTICA: ARTE Y CIENCIA APLICACIONES A COLOMBIA



Hernando Roa Suárez\*  
*Académico correspondiente*

Muy buenas tardes para cada una y cada uno de los asistentes,  
Señor presidente de la Jurisdicción Especial para la Paz,  
Eduardo Cifuentes Muñoz

Señor presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia,  
Augusto Trujillo Muñoz

Señores vicepresidentes,  
José Rafael Bravo Arteaga y Saúl Sotomonte Sotomonte

---

\* Abogado y socio-economista de la Pontificia Universidad Javeriana, especialista en Ciencia Política, Alta Dirección del Estado y Derecho Laboral. Magíster en Desarrollo Económico Latinoamericano. Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Ha sido director del Programa de Ciencia Política de la Universidad Jorge Tadeo Lozano; decano de la Facultad de Administración de Empresas de la Universidad de La Salle; decano de Posgrados y director del Instituto de Estudios Internacionales Alberto Lleras, de la Escuela Superior de Administración Pública; secretario privado de la Gobernación de Boyacá; asesor del rector de la Universidad Pedagógica Nacional y director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública. Cofundador de la Escuela de Alto Gobierno de Colombia; profesor

Señores académicos, miembros de la Mesa,  
Señores académicos,  
Señores embajadores,  
Señores rectores y decanos,  
Señor director de “El Espectador”, Fidel Cano Correa  
Invitados especiales  
Queridos hermanos, Pedro José y Cecilita  
Rosa Margarita, Hernando José; Mario, Margarita y Jerónimo; Santiago, Juli,  
Luciano y Emiliano

*Teniendo en cuenta el proceso histórico estructural colombiano,  
lo peor que nos podría ocurrir en 2022 es el triunfo de una dictadura  
de derecha o de izquierda.  
Pensemos, organicémonos... ¡actuemos!*

## ¿Por qué las dedicatorias?

Estoy inmensamente complacido de presentar este libro, *La política: arte y ciencia*, desde el interior de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, con las participaciones de su presidente, Augusto Trujillo Muñoz, del señor presidente de la Jurisdicción Especial para la Paz, Eduardo Cifuentes Muñoz, de nuestros académicos y de cada uno de los asistentes.

Como recordaremos, este texto tiene dos dedicatorias: la primera, a los presidentes de la República que ejercieron el poder como estadistas éticos y, la segunda, a la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

A quienes ejercieron el poder como estadistas éticos, porque las últimas generaciones, salvo excepciones, no han conocido, no han tenido noticia

---

universitario, periodista de opinión, ensayista y conferencista internacional; asesor y consultor. Son sus últimas publicaciones: “La política arte y ciencia. Aplicaciones a Colombia”. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2020; *Periodismo para la democracia*. Procuraduría General de la Nación-Academia Colombiana de Jurisprudencia-Compensar- CPB y otros. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2018. *El liderazgo político. Análisis de casos*. 5ta edición. Prólogo de Fernando Carrillo Flórez. Academia Colombiana de Jurisprudencia-Procuraduría General de la Nación-Compensar y otros. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2017. *Construir democracia. 45 años de periodismo analítico*. Prólogo de Luis Alfredo Sarmiento. Universidad Nacional-IEPRI, Universidad Javeriana-Instituto Pensar, Compensar y otros. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2012. Contacto: roasuarz@yahoo.com.

apropiada de que a lo largo de los siglos XIX y XX sí tuvimos estadistas que ejercieron el poder con dimensión de profundidad y pensando en el futuro democrático de nuestra nación.

Ese desconocimiento es tan grave, que a lo largo de mis 50 años de aprendizaje de maestro –en las 16 capitales más importantes de nuestro país, en sus alrededores y en intervenciones internacionales– he escuchado, frecuentemente, que especialmente los universitarios no quieren estudiar ni participar en la política porque, sostienen, “... todos los políticos son unos ladrones”.

Frente a ello, en Colombia, los Estados Unidos y en múltiples países occidentales, tradicionalmente democráticos, necesitamos recuperar la eticidad y el fortalecimiento de la ciencia, para la práctica y el ejercicio de la política como vocación y como profesión. Estamos en un momento crítico para contribuir eficazmente al fortalecimiento de nuestras democracias, el desarrollo de las instituciones jurídicas y la construcción de una paz estable y duradera, como es el compromiso específico adquirido por el Estado colombiano en el Acuerdo del Colón, a partir de 2016.

En este proceso, se me presenta indispensable que acudamos a la historia, para transmitir a las nuevas generaciones fe en Colombia y sus instituciones. No debemos olvidar que, por fortuna, en los siglos XIX y XX tuvimos ejemplos de colombianos ejemplares que consagraron lo mejor de su conocimiento, de sus valores y su experiencia, al servicio de la democracia.

En segundo lugar, este texto está dedicado a los fundadores de nuestra Academia Colombiana de Jurisprudencia porque, a los pocos decenios de haberse institucionalizado nuestra nación con la Constitución de 1821, desde las aulas del alma máter de la universidad colombiana, que es la Universidad Nacional de Colombia, tuvieron la responsabilidad y la previsión de fundar nuestra Academia, para consolidar –al más alto nivel– el imperio del derecho, de la jurisprudencia y la democracia.

Quienes han estudiado la herencia específica de nuestros fundadores dan fe de su consagración y de su espíritu previsor para impedir los regímenes dictatoriales y sus prácticas nefastas.

Ahora bien, el examen cuidadoso de los últimos tres decenios de la América Latina nos indica que hay sombras que atentan seriamente contra el destino

democrático de nuestras naciones, y es, precisamente, con las armas de la inteligencia, del derecho y de la jurisprudencia, que podemos contribuir de manera eficaz a impedir que Colombia siga los rumbos en que han recaído algunos países hermanos.

Recordemos que el presidente Alberto Lleras nos enseñó, a partir de 1957, que Colombia es una nación estéril a las dictaduras. Y nos indicó, con su inteligencia, consagración y honradez, caminos apropiados para impedir la prolongación de la dictadura rojista.

Complementariamente, conocemos las grandes dificultades por las que han atravesado, recientemente, algunas de nuestras Cortes, y los problemas que tenemos en relación con la organización y el funcionamiento de la justicia y sus instituciones. Sabemos de las graves deficiencias y atrasos existentes en los planes de estudio vigentes en las facultades de Derecho, pero también hemos escuchado –con satisfacción– en el seno de nuestra Academia, los anhelos para contribuir cuidadosamente a la restauración de la formación de abogados y de juristas, que sean capaces de insuflar el amor por el imperio de nuestra disciplina, al lado de los valores democráticos.

Estas son pues las razones de la dedicatoria del texto, que ofrezco al análisis crítico de nuestros académicos y de los magníficos magistrados que, como Eduardo Cifuentes, han permitido indicar –ante el mundo– que en Colombia debe prevalecer el imperio de la justicia y de la ley. Pensemos ahora en algunas dimensiones sobre el contenido del texto que presentamos.

## **La política como arte, aplicaciones a Colombia**

El libro es un trabajo académico que facilita espacios de reflexión para pensar en torno a las implicaciones actuales de la política, y contribuye al debate sobre los fundamentos de la disciplina y sus prácticas.

¿Qué es entonces la política como arte, hoy? Creo que es el arte de gobernar para el bien común. Pero el arte, como conocemos bien, exige originalidad, belleza, transmisión de sentimientos y capacidad para emocionar en un contexto histórico y cultural determinado. La política como arte se

me presenta como una experiencia vital que enriquece lo humano y que, según mi inacabada experiencia, a través de su ejercicio, puede llegar a conmovernos intensamente.<sup>1</sup>

Algunos ejemplos colombianos, que no son los únicos del ejercicio de la política como arte, en el siglo XX, lo fueron las intervenciones de: Rafael Uribe Uribe, en *La oración por la igualdad*, *La oración por la tolerancia* (1898), y *El socialismo de Estado* (1904). De Alfonso López Pumarejo, en su *Discurso de aceptación de la candidatura liberal para el periodo 1934-1938* (1933), en su *Intervención en el Congreso el 20 de julio de 1938* y en el *Discurso en la Universidad Nacional*, con motivo de su condecoración y antes de viajar a Londres como embajador de Colombia (1959). De Darío Echandía Olaya, en *La Reforma agraria de 1936* en la Cámara de Representantes; en la *Ley 200 de 1936* y en *Manuel Murillo Toro, el político del Olimpo Radical* (noviembre 1, 1965).<sup>2</sup>

De Jorge Eliécer Gaitán, en el discurso programático: *No creo en el destino mesiánico de los hombres* (1946); la *Oración por la paz* (febrero 7, 1948), y en *El silencio es grito* (febrero 15, 1948).

De Alberto Lleras Camargo, en *Santander* (mayo 6, 1940); *¡López sí!* (mayo 18, 1940), en el *Discurso de posesión a la Presidencia de la República*, el 7 de agosto de 1958 y en *La política y las fuerzas armadas* (diciembre 15, 1959)<sup>3</sup>. De Carlos Lleras Restrepo, en el *Discurso en el entierro simbólico de Jorge Eliécer Gaitán en el Parque Nacional* (1948), y en su *Discurso de posesión a la Presidencia de la República*, el 7 de agosto de 1966<sup>4</sup>..., y, de Luis Carlos Galán, en *El Nuevo liberalismo para una Colombia nueva* (1981), en el *Discurso en la Convención Liberal Nacional* en Cartagena;

<sup>1</sup> Para ampliar la discusión sobre el tema del arte, véase, *Gran Enciclopedia del Arte*, II (Barcelona: Editorial Planeta, 2005), 854-857; *Enciclopedia Espasa 6* (Madrid: Editorial Espasa, 1964), 469-474, y, *Espasa*, 39 (Madrid: Editorial Espasa, 1964), 789-795.

<sup>2</sup> Léase del autor: *Darío Echandía Olaya. Colombiano ejemplar* (Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia-Universidad Libre, 2017), 63-141.

<sup>3</sup> Para un conocimiento apropiado de los escritos fundamentales de Alberto LLERAS CAMARGO, véanse los cinco tomos de sus, *Obras Selectas* (Bogotá: Biblioteca de la Presidencia de la República, 1987), y la edición posterior elaborada por Villegas Editores, Bogotá.

<sup>4</sup> Para un conocimiento apropiado de los escritos fundamentales de Carlos LLERAS RESTREPO, consúltese su *Obra Completa* (Bogotá: ESAP, 2008).

*Que el Partido Liberal sea el partido del pueblo; Caminos para el Comercio Mundial, y en Los 90 una Década de Esperanza.*<sup>5</sup>

En gran síntesis, al deliberar en la especificidad de la política como arte sabemos que es fundamental para la realización de todo ser humano, en la medida en que es una de las concreciones de su ser social. Porque somos seres sociales, debemos realizarnos con los otros, y ello es viable en la medida en que contribuyamos a nuestra realización política. Mas, esta posibilidad exige estudio, dedicación, cuidado, compromiso y conciencia crítica frente a una realidad cambiante que se nos presenta, ingenuamente, como acabada, definida y organizada.

## **La política como ciencia**

Y, ¿qué es la política como ciencia? Reflexionando, históricamente, encontramos que, como resultado de un proceso de decantación y como un aporte inter y transdisciplinario, realizado por los científicos sociales (historiadores, economistas, sociólogos, politólogos, psicólogos, filósofos, juristas, internacionalistas, psicoanalistas, antropólogos, geógrafos, lingüistas, ambientalistas, administradores públicos y trabajadores sociales), especialmente a partir de la Segunda Guerra Mundial, la ciencia política concretó su especificidad.

Gracias al conocimiento aportado por las disciplinas anteriores, se consolidaron los cuestionamientos epistemológicos, las dimensiones teóricas, los aspectos conceptuales, las estructuras metodológicas y el conjunto de las técnicas. Así que, la ciencia política se fue fortaleciendo y desarrollando poco a poco, hasta encontrar un magnífico respaldo, que en el mundo occidental se expresó en investigaciones, centros de documentación, bibliotecas, instituciones universitarias, asociaciones de egresados, asesores y consultores gubernamentales y no gubernamentales, a escala nacional e internacional.

En Colombia ya no es extraño contar con politólogos y administradores públicos, altamente calificados en formación política. También, especia-

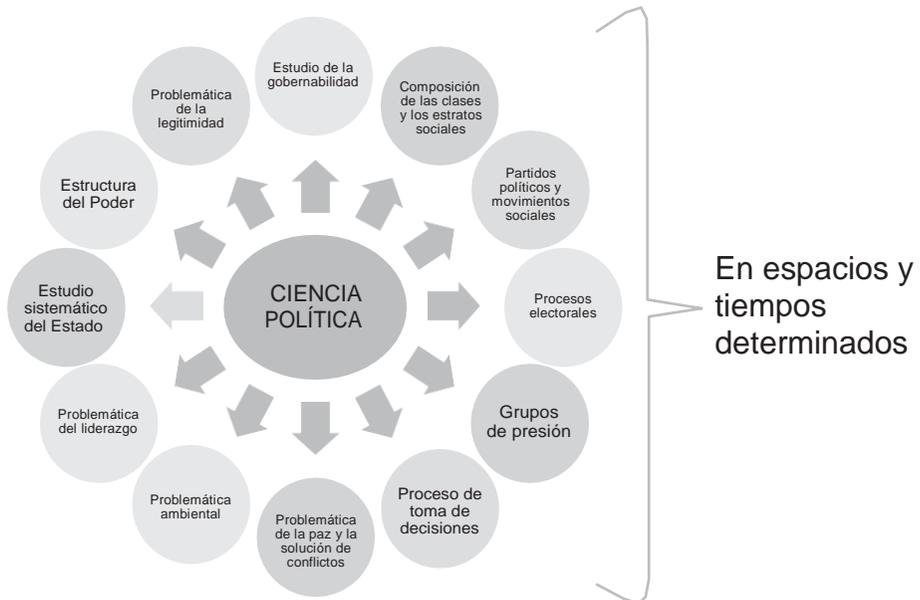
---

<sup>5</sup> Para un estudio cuidadoso de la vida y pensamiento de Luis Carlos Galán, véase del autor: *Luis Carlos Galán. Un demócrata comprometido*, prólogo de Carlos Gustavo Cano, Universidad Javeriana, 2a ed. (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2014).

listas, magísteres y doctores en administración pública, relaciones internacionales y gobierno, con adecuada preparación en el manejo de las finanzas internacionales y el interés público.

Y entonces, ¿cómo conceptualizar la ciencia política? Como fruto de una labor académica, investigativa e innovativa –profundizada a partir de 1964– hoy entiendo por ciencia política:

**Figura 1.** Conceptualización de la ciencia política



**Fuente:** elaboración propia.

La disciplina social que se ocupa del estudio sistemático del Estado, de la legitimidad, de la estructura del poder, de la gobernabilidad, de la composición de las clases y estratos sociales, de la organización de los partidos y movimientos políticos y sociales, de los procesos electorales, del funcionamiento de los grupos de presión, de la problemática ambiental, del proceso de la toma de las decisiones, de la paz y la solución de conflictos y de la problemática del liderazgo, en espacios y tiempos determinados.

Así concebida, se me presenta como una herramienta útil para realizar estudios comprensivos de nuestra compleja realidad y evitar el craso error de reducir los análisis políticos al solo estudio particular de los fenómenos

y procesos electorales. Ellos son importantes, pero no son los más significativos de la vida política.

Complementariamente, el texto que hoy presentamos nos recuerda que si de un lado debemos tener conciencia crítica para desvirtuar el conjunto de las acciones politiqueras, de otro, estamos en la obligación ética de reivindicar la política como el camino óptimo para emplear el diálogo y como la salida a nuestros conflictos y la cristalización de una democracia participativa, justa, pacífica, libre, y en vías de institucionalizar un proceso de desarrollo sostenible, según los preceptos orientadores de Naciones Unidas.

Cuando hacemos memoria del proceso de descomposición de las costumbres democráticas –en que desembocó la “dictablanda rojista”, 1953-1957– está para la historia el compromiso con los ideales de la democracia, encarnados por el liderazgo político y ético de Alberto Lleras Camargo. Él descendió de los riscos uniandinos para convocar a un proceso que permitió recuperar la institucionalidad y transparencia de la que deben estar dotados los procesos políticos.

Y, por supuesto, como fue rememorado en diversos textos y eventos en 2008, tenemos el ejemplo de la conciencia crítica ejercida por el señor presidente Carlos Lleras Restrepo en su ejercicio del poder<sup>6</sup>. Sabemos que se preparó desde joven para gobernar y, conocedor de los graves errores cometidos por sectores elitistas de la política colombiana, preparó y concretó la más importante reforma político-administrativa del siglo XX (1968)<sup>7</sup>. Ello permitió actualizar al Estado y acercarse con eficiencia y eficacia a la práctica de la política social, diseñando un Plan de Desarrollo que buscaba la redistribución real del ingreso y el fortalecimiento de la más importante institución política, el Estado, aplicando orientaciones neokeynesianas con conciencia crítica.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Un camino apropiado para conocer en detalle su talante de estadista, puede confirmarse con la lectura del capítulo I del libro de Guillermo PERRY. *Decidí contarlo. Conversaciones sobre cincuenta años de economía y política en Colombia* (Bogotá: Debate, 2019), 25-53.

<sup>7</sup> No debe olvidarse la importancia de la *Reforma Constitucional* impulsada por López Pumarejo en 1936 cuando Colombia ingresó, tardíamente, a la modernidad.

<sup>8</sup> Como ejemplos del grado de corrupción al que ha llegado la práctica de la política en Colombia, véanse: *Los dos programas* de Vicky Dávila (septiembre 23 y 24 de 2019) sobre Cartagena, transmitidos por La W; *la Revista Semana*, edición 1951; el artículo de María Jimena Duzán,

## La ética y la política

Ahora, rasguñemos unas notas a propósito de la ética y la política. Teniendo presente las dedicatorias a las que hice mención, creo que ellos se lo merecen, y espero que nuestros sucesores y los jóvenes contemporáneos piensen que el país necesita hoy—como nunca antes—nuevos demócratas, reflexivos e integrales, con visión de futuro, que comprendan la complejidad de la globalización contemporánea y su incidencia entre nosotros, para que afiancemos los valores de esos presidentes de la República que vivieron éticamente, que murieron pobres, pero dignamente, con su pensión no más, y que no permitieron, intencionalmente, que sus hijos se enriquecieran o utilizaran de manera indebida las influencias provenientes del ejercicio del poder.

Para un conocimiento ampliado, séame permitido compartir con los asistentes dos ejemplos para ilustrar la afirmación anterior: el primero, se refiere al presidente Alberto Lleras, con quien colaboré en 1957 siendo estudiante de quinto de bachillerato. Él no permitió que su hijo Alberto fuera ni siquiera concejal, porque entendía muy bien que no quería tener un “hijo del ejecutivo”. Y presencié, directamente, con qué amor, con qué hondura y con qué gratitud, despidió, en la Catedral de Bogotá, a su gran líder Alfonso López Pumarejo, el día de su entierro.<sup>9</sup>

El segundo caso hace alusión al presidente Carlos Lleras Restrepo, y lo que voy a narrar me lo contó el presidente de la Flota Mercante Grancolombiana, Álvaro Díaz, en Paipa. El doctor Díaz era formal, amable, muy cercano, y me afirmó: “Doctor Roa, cuando el presidente Carlos Lleras fue electo, me llamó y me dijo: doctor Díaz, le pido el favor que me saque a Carlitos del país, lo más pronto, antes del 7 de agosto de 1966 y lo regrese en 1970, después del 7 de agosto”. Carlitos Lleras había sido el primer alumno de su promoción en el Liceo Francés y el mejor estudiante de su promoción de derecho en el Rosario, y estaba vinculado laboralmente con la Flota Mercante Grancolombiana. El presidente Lleras Restrepo no quería que usaran a su inteligente hijo para que se repitieran problemas, como los que ocurrieron en 1945 y así se procedió.

“Los que van a ganar”, y, las páginas 42 a 47 de esa edición. Compléméntese con la entrevista concedida en Caracas a Vicky Dávila por Aída Merlano, en febrero de 2020.

<sup>9</sup> Invito al lector a leer su Panegírico: “*Vivió y murió en acre olor de tempestad*”. Obras Selectas, IV; “El Intelectual” (a) (Bogotá: Biblioteca de la Presidencia de la República, 1987), 441-447.

Mas, no solamente estos dos grandes estadistas fueron éticos en la historia de Colombia; había un ambiente que propiciaba que los presidentes fueran éticos ¡Qué ejemplos maravillosos! Como el de Darío Echandía. Cuánta ignorancia en nuestras universidades contemporáneas, en las maestrías, en los doctorados, sobre estos temas de la política, como arte y ciencia.

## **Algunas propuestas hacia el futuro**

Pensando en el futuro, esbochemos ahora algunas propuestas en las que estamos invitados a participar y a construir con consagración.

1. Cooperar, según nuestras responsabilidades, para que en los próximos decenios podamos implementar, con eficiencia y eficacia, el *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Serios estudios, nacionales e internacionales, nos indican que este es el problema primordial, vinculado a la consolidación de nuestra democracia.
2. Tener como referente la Constitución del 91 implica la concreción de una ciudadanía con derechos y deberes, y profundizar los desarrollos constitucionales en torno a lo que significa el Estado social de derecho.
3. Fortalecer el Estado, teniendo en cuenta que es la institución jurídico-política que, integrada por los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y electoral, es la racionalizadora de los intereses generales. Hay que modernizarlo mediante la articulación de los procesos de descentralización, regionalización, planeación participativa indicativa y democratización.
4. Propiciar un diálogo nacional incluyente; vencer el aislamiento, la incomunicación y la desconfianza entre diversos actores, e intercambiar puntos de vista sobre las violencias, sus etiologías y alternativas.
5. Buscar puntos de consenso en torno a la verdad, la justicia, la reparación, la reconciliación y la no repetición, en relación con las víctimas de los paramilitares y de los grupos guerrilleros.

6. Replantear el proceso de la toma de decisiones en la Oficina del Presidente, como corresponde al desarrollo político y científico-tecnológico de un régimen presidencial en el siglo XXI.
7. Desarrollar la misión y la visión de la Escuela de Alto Gobierno, de la Escuela de Administración Pública, constituida para la formación cualificada de los más altos funcionarios del Estado. En esta Escuela se debe facilitar –al más alto nivel académico, investigativo e innovativo– el surgimiento de nuevos líderes políticos, preparados para ser estadistas y transformadores sociales que recuperen la importancia y respetabilidad de la política y de lo público.
8. Replantear los currículos y los programas del sistema educativo, para fortalecer la conciencia política de los colombianos, sin distinciones de clase y estratos sociales.
9. Destacar el papel fundamental que, para la construcción de la democracia participativa y la formación de un profundo sentimiento libertario, deben desempeñar los medios de comunicación.
10. Es necesario, reorganizar los partidos políticos como instituciones estables que, con ideologías, programas, y proyectos políticos, aspiren llegar al poder, para desde allí cristalizar las propuestas ofrecidas a los ciudadanos. Los partidos son indispensables para organizar la oposición y la fiscalización de la acción política de quienes están en el poder.
11. En cooperación del Ministerio de Educación y las Academias, retomar el estudio de la historia colombiana, y presentar sistemáticamente los aciertos y falencias de nuestros partidos y líderes políticos.
12. Consolidar y apoyar la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía y la Contraloría General, para que cumplan, de manera eficaz y eficiente, con sus responsabilidades constitucionales. Debilitar estas instituciones también facilita el advenimiento de regímenes dictatoriales o semidictatoriales.

13. Reformular el sistema impositivo colombiano, haciéndolo realmente redistributivo y aplicando las orientaciones neokeynesianas, según las especificidades macroeconómicas colombianas.
14. Crear condiciones justas para la productividad y la equidad en el sector rural. La reforma del sistema de tenencia de la tierra en este sector, nos indica que es decisivo, si en verdad queremos buscarle salidas al conflicto.
15. Propiciar la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas actualizadas, dirigidas a la protección y el desarrollo del medio ambiente y el abordaje del cambio climático.
16. Dotar la Cancillería y la Escuela Diplomática colombiana de la infraestructura científico-tecnológica e innovativa, que le permita realizar sus funciones con la eficiencia y eficacia, propias de la comunidad internacional contemporánea.

## **Comentarios finales y agradecimientos**

Apreciados académicos y asistentes:

Con el libro que hemos presentado, he deseado contribuir al desarrollo de una nueva conciencia política y al fortalecimiento necesario de nuestra democracia. Confío que este será continuado por nuevos juristas, líderes políticos y estadistas. Hoy como ayer, prescindir de la política como arte y ciencia es abrir las puertas a los regímenes de facto y dictatoriales, frente a los cuales los colombianos hemos demostrado positiva resistencia.

Mil gracias a cada uno de los que facilitaron y contribuyeron a la cristalización de esta obra, auspiciada por nuestra Academia. Mil gracias a nuestro presidente Augusto Trujillo Muñoz, por su colegaje, su capacidad organizativa, y sus profundos y precisos análisis sobre el tema.

Señor presidente de la Jurisdicción Especial para la Paz: mil gracias a usted, por habernos facilitado disfrutar de sus reflexiones. Al analizar la evolución de su consagrada labor académica, y su excepcional, metódica y valiente labor al frente de la JEP, nos ha recordado a juristas que, como Darío Echandía y Jaime Vidal, engrandecieron esta Academia y la tradición jurídico-democrática colombiana.

Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, no es al azar que la JEP, por usted presidida, haya sido reconocida como la institución que ocupa el segundo lugar en credibilidad, después del Banco de la República, en el valorado “Panel de opinión”, organizado por Cifras y Conceptos que dirige César Caballero. Usted es un ejemplo para nuestros juristas, líderes políticos y futuros estadistas.

A todos y cada uno de los asistentes, mil gracias por su presencia y solidaridad.

### **Bibliografía especializada inicial**

ARCHILA NEIRA, Mauricio. “Tendencias recientes de los movimientos sociales”. En *En busca de la estabilidad perdida. Actores sociales y políticos en los años noventa*, compilado por Francisco Leal, 21-92; 159-208; 251-299. Bogotá: Tercer Mundo-Iepri, UN-Colciencias, 1995.

ARCHILA, Mauricio et al. *25 años de luchas sociales en Colombia 1975-2000*, 11-43; 205-253. Bogotá: Cinep, 2002.

ARISTÓTELES. *Política*. Madrid: Alianza Editorial, 1986. (41-66)

ALMOND, Gabriel y Sidney Verba. *The Civic Culture*. New Jersey: Princeton, 1963. (161-257)

BACHELARD, Gastón. *El compromiso racionalista*. Buenos Aires: Siglo XXI, 1973. (148-164)

BALANDIER, Georges. *Antropología política*. Barcelona: Ariel, 1969. (61-141)

BENDIX, Reinhard. *Max Weber*. Buenos Aires: Amorrortu, 1970. (273-428)

BUZZI, R. *La teoría política de Antonio Gramsci*. Barcelona: Fontanela, 1969. (114-126; 148-190)

CASTELLS, Manuel. *La ciudad y las masas*. Madrid: Alianza, 1986. (245-453)

DEUTSCH, K. *Los nervios del Gobierno*. Buenos Aires: Paidós, 1969. (188-204; 260-271)

EBENSTEIN, William. *Los grandes pensadores políticos*. Madrid: Revista de Occidente, 1965. (339-417; 433-641; 658-723)

EASTON, David. *Política moderna*. México: Letras, 1968. (93-154)

GARAY, Luis Jorge. *Repensar Colombia*. Bogotá: PNUD, 2002. (25-65; 330-331)

- GARCÍA CANCLINI, Néstor. *Consumidores y ciudadanos. Conflictos culturales de la globalización*. México: Grijalbo, 1995. (79-103; 117-148; 185-198)
- HABERMAS, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa*, I. Madrid: Taurus, 1987. (110-249; 439-465)
- HUNTINGTON, Samuel P. *El orden político de las sociedades en cambio*. Buenos Aires: Paidós, 1972. (13-92)
- LEAL BUITRAGO, Francisco. *En la encrucijada*. Bogotá: Norma, 2006. (11-24; 513-544)
- MILMANIENE, José E. *El Holocausto. Una lectura psicoanalítica*. Buenos Aires: Paidós, 1996. (59-90; 131-148)
- MUÑERA, Leopoldo. “De los movimientos sociales al movimiento popular”. *Historia Crítica* n.º. 7 (1993).
- LÓPEZ HERNÁNDEZ, Claudia et al. *Y refundaron la Patria: – de cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado colombiano*. Bogotá: Debate, 2010. (317-331)
- POULANTZAS, Nicos. *Poder político y clases sociales en el estado capitalista*. México: Siglo XXI, 1970. (33-60)
- [*Revista Análisis Político*. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (Iepri) Universidad Nacional de Colombia. *Revista Semana* y *Revista Cambio*, números en el intervalo comprendido entre enero 2001 y agosto 2021]
- ROA SUÁREZ, Hernando. *Temas políticos contemporáneos*. Bogotá: Esap Publicaciones, 1998. (25-35; 123-167)
- ROA SUÁREZ, Hernando. Programa de la asignatura “Movimientos Sociales y Participación Política”. Especialización Gerencia en Gobierno y Gestión Pública. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2007. (1-8)
- ROA SUÁREZ, Hernando. *Colombia política. Ensayos y escritos*. Bogotá: Universidad Javeriana-Ibáñez, 2012. (39-58; 87-95)
- ROA SUÁREZ, Hernando. *Reflexiones sociopolíticas*. Bogotá: Ibáñez, 2013. (21-34; 64-65; 83-85)
- ROA SUÁREZ, Hernando. “Cibernética y política. Una aproximación”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia* n.º. 373 (2021): 357-381.

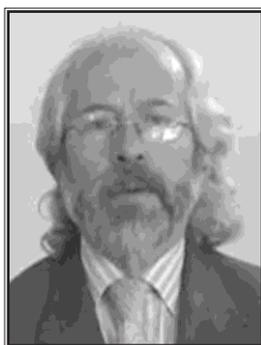
ROA SUÁREZ, Hernando. “Reflexiones político-jurídicas”. *Revista Academia Colombiana de Jurisprudencia*, n°. 374 (2021): 295-329.

SANTANA, Pedro. *Los movimientos sociales en Colombia*. Bogotá: Ediciones Foro Nacional por Colombia, 1989. (153-172; 198-223)

VIDAL PERDOMO, Jaime. *Derecho constitucional general e instituciones políticas colombianas*. Bogotá: Legis, 1996. (27-36; 91-102; 155-181)



RESEÑA BIBLIOGRÁFICA  
CERVELEÓN PADILLA LASCARRO,  
EJEMPLO DE SUPERACIÓN Y DE SERVICIO  
A SUS COMPATRIOTAS  
de Antonio Cagua Prada\*



Carlos Adolfo Arenas Campos\*\*  
*Académico correspondiente*

Cerveleón Padilla Linares fue mi discípulo en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Vinculado por más de veinte años a la rama jurisdiccional, desde hace varios lustros se desempeña como magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Llevado por su amor filial

---

\* Antonio CACUA PRADA, Cerveleón Padilla Lascarro: ejemplo de superación y servicio a sus compatriotas. Bogotá, Colombia: Impresión OPR Digital, 2020.

\*\* Abogado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, de Bogotá. Actualmente y por más de 25 años, profesor de la misma facultad. Asesor de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991; ex embajador de Colombia en Côte D'Ivoire, Nigeria y Senegal; ex director general de la Administración Postal Nacional [Correos de Colombia]; ex secretario general de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Tic's, Trabajo y Seguridad Social y del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural. Árbitro, desde 2003, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Abogado en ejercicio independiente en las áreas de Derecho constitucional, administrativo, comercial, electoral y agrario. Contacto: arencampos@yahoo.es

y su acendrado patriotismo –que en él encuentra la perfecta conjunción entre su patria chica cesarense, Chimichagüa, y la patria grande, una Colombia aturdida pero vibrante– acudió a ese paradigmático historiador de lo nuestro, que es Antonio Cacua Prada, para pedirle que plasmara en una obra salida de su pluma la vida de su padre, Cerveleón Padilla Lascarro, nacido en 1912 y fallecido en 1995.

Más allá del imperativo filial, lo impulsaba la certeza moral de que la existencia de su progenitor era un elocuente ejemplo de capacidad para enfrentar lo precario de los medios materiales a su alcance con inquebrantable voluntad, arraigadas convicciones y una nítida vocación política, entendida como camino para servirle a los demás y no para servirse de ellos. Entendía que bien valía la pena descender la pesada cortina del olvido, que esconde indiferente el paso de los mortales por la tierra, y mostrar las ejecutorias de un colombiano de humilde cuna y espíritu infatigable, vivificadas por el vigor de la escritura de Cacua Prada, como lente de aproximación a las profundidades humanas de un país que visto en retrospectiva aparece como si no se tratara del mismo.

Por todo, Cacua Prada, sapiente, generoso y prolífico, aceptó. No solo había sido amigo y compañero de Padilla Lascarro en las lides políticas de la segunda mitad del siglo pasado, sino que de tiempo atrás se había erigido –por paradójico que parezca, pues tal vez nunca se lo propuso– en el historiador por antonomasia de algo tan entrañable en la fragua continuada de nuestra identidad colectiva como las provincias de la patria, esas que, protagonistas como lo fueron de las primeras horas de la República, se coaligaron luego para formar la Nueva Granada decimonónica y se replegaron, pero nunca desaparecieron del todo, en los Estados cuasi confederales de Mosquera y en la República Unitaria de Núñez, pues perduran en las vidas y en el sentir de los colombianos que, por los caminos de la sangre, venimos de ellas.

Surgió así *Cerveleón Padilla Lascarro, ejemplo de superación y servicio a sus compatriotas*, una obra singular, en la que el autor, con esa capacidad tan suya de remontar altos vuelos al impulso de las alas de un inmenso conocimiento de nuestro pasado, se remonta en primera instancia a los avatares del poblamiento de las tierras que otrora fueran dominio de los chimilas, entre los ríos Magdalena, Cesar y Ariguaní; revisa luego el deve-

nir de la antigua Gobernación de Santa Marta; y sigue los pasos fulgurantes de la campaña admirable comandada por el coronel Simón Bolívar, que tuvo su origen en la independencia precursora declarada por Cartagena el 11 de noviembre de 1811 y que llevaría al prócer caraqueño primero por las riberas magdalenenses y luego por los valles de Ocaña y Cúcuta, a la apoteosis de Mérida, en donde por primera vez recibiría el título de Libertador, y a su ciudad natal, en agosto de 1813.

Posteriormente, la mirada aquilina de Cagua se posa en las jornadas de nuestra guerra de independencia nacional, tan fecundas en actos de heroísmo, los consagrados por la historiografía, y los no menos sublimes de personajes anónimos, que el autor trae a la luz con erudición y justicia. Recorre también los días del auspicioso nacimiento de la primera Colombia. Se destaca entonces entre los integrantes de la generación procerca, la figura del almirante José Prudencio Padilla, cuya memorable victoria en la Batalla naval de Maracaibo selló la independencia marítima de la Gran Colombia, y cuyo fusilamiento tras el funesto atentado contra Bolívar en septiembre de 1828, al cual era totalmente ajeno, constituye ignominioso capítulo de nuestra historia. No podían faltar las alusiones a la extendida progenie del airoso almirante en la amplia geografía del Caribe colombiano, al recordar la vida de quien, como Padilla Lascarro, llevó con dignidad el mismo apellido. Tampoco escatima el historiador, rampantes pinceladas sobre nuestras guerras civiles y la ulterior violencia partidista, de una u otra forma emparentada con ellas.

Desfilan luego, en el vívido mosaico de la prosa, pero también del copioso material fotográfico adosado a las páginas, los más variados aspectos de la vida de don Cerveleón y la de su familia, unidos por el engarce no invisible —como en el poema del maestro Valencia que él recitaba—, sino patente y actuante, de la actividad política y administrativa del biografiado. Se rebelan así ante los ojos del lector costumbres, modos de vida, lazos familiares, sentimientos y hasta el léxico particular, que urden el tejido social de las gentes del centro y sur del actual departamento del Cesar.

Se ocupa luego la obra de la ascendente trayectoria de Padilla Lascarro como dirigente político. Designado varias veces alcalde de su municipio y reconocido como “jefe natural” de la militancia partidista de su comarca, se labra, paso a paso y servicio tras servicio, el camino electoral que

lo llevaría tanto a la Asamblea Departamental del Magdalena, y también, en tres ocasiones, a la Cámara de Representantes, la última de ellas por el entonces recién creado departamento del Cesar, que él ayudó a conformar. Ese ejercicio se devela como el itinerario sin tacha de un auténtico servidor público; su figura emerge en la distancia de los años y en los párrafos elocuentes del biógrafo, con la fuerza magnética de una raza extinta ante la mirada justificadamente escéptica de los colombianos de hoy, víctimas tanto de la política descaecida y codiciosa que se ha enseñoreado de diversas instituciones, como de la demagogia que se nutre de esa catástrofe colectiva.

Particularmente significativo resulta el que la lúcida presentación que hace el historiador santandereano acerca de la idiosincrasia de una región, por años ausente del foco de los resplandores y hoy factor de primer orden en las letras y las artes colombianas, en especial de su música, sea tratada desde la perspectiva, los valores y los personajes de uno de los dos partidos políticos, que por más de ciento cincuenta años fueron el eje bifronte del devenir de Colombia: el Partido Conservador. No abundan en nuestra historiografía obras de alcance nacional que tengan como escenario esa provincia cesarense, y como senda narrativa el conservatismo que anidó en el sentir y el actuar de millones de colombianos a todo lo largo de nuestro siglo XX.

Tienen, además, las páginas dedicadas a destacar el accionar de Padilla Lascarro como alcalde municipal y como miembro de las corporaciones de elección popular, la virtud de ser una lección de historia constitucional sobre la imbricación del país político de entonces con el ordenamiento territorial anterior a la Constitución de 1991. La actividad de Padilla Lascarro, como dirigente conservador enmarcada en lúcidas referencias de Cagua Prada a sus propias vivencias de esa época, se cumple entre la caída de la denominada Segunda República Liberal, a mediados de los años cuarenta, los años tormentosos del Bogotazo y del golpe de Estado de Rojas Pinilla, el Frente Nacional, el ascenso del narcotráfico y la primera parte de la década de los noventa, cuando la centenaria Constitución de 1886 es derogada, como resultado de la voluntad constituyente de los colombianos. Hasta entonces, Colombia no solo era una República unitaria desdoblada en el arquetipo de un Estado liberal de derecho, sino un Estado

fuertemente centralizado en torno a un régimen político de indiscutible perfil presidencialista. En efecto, el presidente de la República, elegido por una mayoría simple –y por voto directo a partir de 1914, voto universal de varones a partir de 1942 y de las mujeres desde 1958– no solo era jefe de Estado y jefe del Gobierno, este último formado con ministros y directores de departamentos administrativos de su libre nombramiento y remoción, sino, además, suprema autoridad administrativa, comandante en jefe de la fuerzas armadas, director de las relaciones internacionales –siendo los jefes de las misiones diplomáticas agentes directos suyos–, dueño de la nómina del sector central de la administración pública nacional y, a través de ella, de la contratación estatal, autoridad nominadora de los gobernadores y del alcalde de Bogotá, también agentes del presidente de su libre nombramiento y remoción y, a través de los gobernadores, determinador de la escogencia de los titulares de las más importantes alcaldías del país. Adicionalmente, fungía como jefe de la mayoría presidencial en las cámaras legislativas, fuera esta exclusivamente partidista o estructurada a través de alianzas no siempre programáticas. A partir de la reforma constitucional de 1968, la iniciativa legislativa exclusiva del gobierno, o sea, en última instancia, del presidente, se vio ampliamente fortalecida en materias que representaran gasto público, en desmedro de la iniciativa de los congresistas, fueran ellos gobiernistas o de la menguada oposición. Dado este orden de cosas, la participación de departamentos y municipios en los recursos públicos de la nación dependía enteramente de la decisión de las autoridades centrales, vale decir de un legislador con un margen de maniobra tan exiguo como la oposición misma, frente a un gobierno que lo controlaba en materia del manejo de los recursos públicos nacionales, dejándole a las entidades territoriales una titularidad más bien nominal de bienes y rentas departamentales y municipales todavía más exiguos, y a los congresistas la puerta falsa de unas partidas de libre disposición que dieron en llamarse “auxilios parlamentarios”, por donde individuos propensos a lucrarse con los dineros públicos encontraron la vía para apoderarse de ellos. Instituciones como el Situado Fiscal de nivel constitucional, reemplazado luego por el Sistema General de Participaciones (SGP), amén del Sistema General de Regalías (SGR), y la abolición de los “auxilios parlamentarios”, fueron obra de la Asamblea Nacional Constituyente, cuya convocatoria apoyó decididamente Padilla Lascarro a través del Movimiento de Salvación

Nacional, que encabezara Álvaro Gómez Hurtado, y quien fuera, además, uno de sus copresidentes. No debe olvidarse que ese magno cuerpo constituyente, derivado del voto directo y libre de los ciudadanos, fue fruto, entre otras cosas, de una histórica movilización ciudadana para poner fin a la condición menesterosa de las entidades territoriales y a la desviación soterrada e impune de los recursos públicos a través de los fementidos auxilios.

Sobra decir que nadie pudo endilgarle a Cerveleón Padilla Lascarro durante el largo periplo de su quehacer político, el haber acudido nunca a esas punibles prácticas ni a otras similares, al uso, entonces y ahora, de tantos pseudoestadistas y electoreros de profesión. Por el contrario, las combatió con entereza, pues eran del todo ajenas a sus principios y a los valores éticos de pulcritud y transparencia frente a lo público, que lo inspiraban.

Precedido de múltiples e ilustrativas referencias a la presencia activa y solidaria de “Don Cerve” en todos los momentos de la vida pública del departamento del Cesar como periodista, orador, filósofo de la vida y consejero, honrando así su alto sentido de la persona humana, de la familia, de la amistad y de la patria, el autor destina el capítulo final de su obra a relatar el trecho postrero del padre, del abuelo, del patriarca, en su tránsito lúcido y sereno a la que el gran escritor mexicano Carlos Fuentes denominaba “la región más transparente”. He aquí, escrita para la posteridad, una memorable lección de historia viva, de colombianidad y de humanismo.

CONVERSATORIO

SOCIEDAD CONYUGAL Y  
SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DE LA UNIÓN  
MARITAL



DÍA  
21/02/22  
LUNES

HORA  
5:00 PM



EVENTO HÍBRIDO  
(PRESENCIAL Y VIRTUAL)

Academia Colombiana  
de Jurisprudencia

foros@academiacolombianadejurisprudencia.com.co



AUGUSTO  
CANGREJO COBOS



CARLOS  
FRADIQUE-MÉNDEZ



YADIRA  
ALARCON PALACIO



JAIRO  
RIVERA SIERRA

Conversatorio  
Modalidad presencial y virtual  
Bogotá, 21 de febrero de 2022  
Academia Colombiana de Jurisprudencia



# CONVERSATORIO SOCIEDAD CONYUGAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LA UNIÓN MARITAL

Luis Augusto Cangrejo Cobos\*  
*Académico de número*

## **Nota preliminar**

Con un propósito netamente académico, dejamos a consideración de la comunidad jurídica estos trazos críticos sobre una polémica decisión de la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, como continuación de nuestros trabajos encaminados a generar un diálogo y, en lo posible, alguna idea acorde con nuestro ordenamiento.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia profirió la Sentencia de casación SC-4027, calendada en 14 de septiembre de 2021, para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia emanada del Tribunal Superior de Bogotá en fecha 27 de mayo de

---

\* Doctor en Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, especialización de Derecho Procesal del Colegio Mayor (1980-1981). Profesor de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (profesor titular) y de la Universidad Nacional de Colombia. Profesor de la Universidad Sergio Arboleda y la Universidad de los Andes. Profesor invitado en varias universidades del país. Se han regentado las cátedras de Derecho procesal civil especial, Derecho civil obligaciones y Derecho probatorio, en niveles de posgrado, especializaciones y maestrías. Además, ha sido profesor de Casación civil, Arbitramento y Pruebas mercantiles en el Colegio Mayor del Rosario y en la Universidad Nacional de Colombia.

2014, dentro del proceso ordinario iniciado en el año 2008. La tramitación del proceso llevó algo más que 13 años, 7 de los cuales tomó la Corte para resolver el recurso de casación; es del caso anotar que el recurso extraordinario se interpuso y debía resolverse bajo las disposiciones pertinentes contenidas por el Código de Procedimiento Civil.

La decisión de la Sala Civil de la Corte no fue unánime, pues algunos de sus integrantes salvaron el voto, y otros aclararon el suyo.

El estudio que nos proponemos adelantar comprende dos partes fundamentales; la primera, sobre las notas características del Recurso Extraordinario de Casación y su técnica, aspectos que no fueron observados por la Corte en su descaminada sentencia, y la segunda sobre las graves equivocaciones conceptuales en materia sustancial, las que se puntualizan en los apartes correspondientes.

## **El caso concreto: hechos de la demanda**

De manera inicial, transcribiremos los hechos de los cuales surgió el litigio, subrayando nosotros –fuera de texto–, los que consideramos cardinales, así:

*1.2.1. El 26 de diciembre de 1953, la actora Fanny Peña de Monsalve y el convocado Jesús Ernesto Monsalve Benavides, contrajeron matrimonio, y mediante sentencia de 28 de marzo de 2001, emitida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, se declaró disuelta la respectiva sociedad conyugal.*

*1.2.2. Según Escritura Pública 351 de 25 de julio de 1988, otorgada en la Notaría Décima del Circulo de Bogotá, debidamente inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de esta misma ciudad, Jesús Ernesto Monsalve Benavides, adquirió a María Josefa de los Ángeles Nieto de Benavides y Alba Eufemia Benavides de Uribe el cincuenta por ciento del inmueble con matrícula SOC 272170 de la Oficina de Registro de Bogotá, estando vigente su sociedad conyugal con la demandante.*

*1.2.3. El 22 de junio de 2005, luego de disuelta la sociedad conyugal, mediante Escritura Pública 5938 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá, contentiva del contrato impugnado, registrada, Jesús Ernesto Monsalve Benavides transfirió el derecho controvertido a la codemandada, Clementina Barriga Manrique.*

*1.2.4. El precio de la compraventa aparece fijado en el instrumento público en \$55'163.000, cuando para la época su valor ascendía a \$250'000.000. En todo caso, amén de vil o irrisorio, no fue recibido por el vendedor, quien tampoco, dada su buena calidad de pensionado de Ecopetrol, carecía de premuras económicas.*

*1.2.5. En la misma fecha del contrato de compraventa, en virtud de la Escritura Pública 5947 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá, la adquirente hipotecó el inmueble a Pedro Pablo y Julio César Martínez Villarreal, a Alcira Acevedo de Martínez y a Carlos Adolfo Rodríguez Villarreal, en cuantía de \$23'000.000.*

*1.2.6. Los demandados conviven en unión marital de hecho hace 27 años, aproximadamente, y se unieron en matrimonio civil el 24 de junio de 2006, celebrado en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá. De modo que, si el libelo fue radicado el 31 de marzo de 2008, esa convivencia se extendió desde 1981 (hecho 10 de la demanda).*

*1.2.7. Frente a la discapacidad de Jesús Ernesto Monsalve Benavides, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, en auto de 22 de febrero de 2007, lo declaró en interdicción provisoria y designó a su esposa, y abogada, Clementina Barriga Manrique, como guardadora, quien ejerce el cargo desde el 19 de noviembre de 2007. Con antelación lo hacía en calidad de apoderada general.*

*1.2.8. Si la intención de Jesús Ernesto Monsalve Benavides, era donarle el derecho de dominio a su actual cónyuge, el negocio jurídico estaba afectado de nulidad, al no cumplirse la formalidad de su insinuación. (Énfasis agregado).*

El marco pretensional de la demanda se encaminó a obtener la declaratoria de simulación absoluta de la venta y la nulidad de la donación que, como acto real, careció de insinuación; subsidiariamente, se impetró la declaratoria de lesión enorme en la enajenación.

## **Los fallos de instancia**

### **El fallo de primer grado**

El 24 de junio de 2011, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá declaró la simulación absoluta de la venta, y, en consecuencia, condenó a Clementina Barriga Manrique a restituir el predio a la parte actora y a pagar por frutos \$211 920. 314 y a Jesús Ernesto

Monsalve Benavides a perder su derecho en la partición y a cancelar a la masa universal \$290'100.000, equivalente al doble de valor sustraído. Cardinalmente, el *a-quo* advirtió que la venta se efectuó estando disuelta y sin liquidarse la sociedad conyugal, sin que, por otro lado, se haya acreditado el pago del precio estipulado.

## La sentencia de segunda instancia

El superior, al resolver el recurso de apelación de los demandados, revocó la anterior decisión y desestimó las pretensiones.

*“En sentir del ad-quem, los indicios aludidos por al a-quo no desvirtuaban la presunción de legalidad del negocio jurídico cuestionado, toda vez que nada acreditaban en relación con la ausencia total de la real intención recíproca de los contratantes de enajenar y de adquirir. La inferencia derivada del inexistente ingreso y destino del precio pagado, y de la no necesidad del vendedor, solo refería la desatención de una obligación del comprador, pero de ninguna manera refutaba la voluntad de los contratantes de traspasar la propiedad; y la adquisición a sabiendas de ser un activo social; únicamente tenía que ver con la buena o mala fe de la adquirente”.*

*“(…) En adición, la acreditada enfermedad de Alzhéimer del enajenante, no incidía en la simulación, sino eventualmente en su voluntad, de donde debía seguirse la intención de celebrar la compraventa en forma real y no fingida”.*

*“En lo demás, acreditado que Jesús Ernesto Monsalve Benavides y Fanny Peña de Monsalve, se encontraban separados desde 1981, no se advertía la intención positiva de defraudar o afectar a esta última en la sociedad conyugal que conformaron, pues la adquisición del inmueble por parte de aquél, en 1988, y su posterior enajenación a Clementina Barriga Manrique, en 2005, había sido en ese estado de separación”.* (Énfasis agregado).

Contra esta sentencia se interpuso y concedió el Recurso de Casación.

## El Recurso Extraordinario de Casación

Es del caso dar inicio al presente estudio crítico, citando unas palabras del salvamento de voto del magistrado Dr. García, que, sin duda, enmarcan el sombrío universo por donde transitó la Corte en este asunto:

Considero que el proyecto aprobado se fue por las ramas en las causales invocadas y dejó de analizar de fondo su contenido para solazarse en disquisiciones subjetivas que nada tenían que ver con el objeto del proceso, pues se observa más interés del ponente en poner sobre el tapete cuestiones que para él son novedosas y vanguardistas, aunque nada tengan que aportar a la decisión del litigio en cuestión. [Típico desconocimiento del elenco].

Solamente con el propósito de enmarcar nuestros apuntes críticos, ofrecemos algunas premisas estructurales del recurso extraordinario, así:

1. De manera inicial ha de recordarse que las normas que regulan el proceso civil son de orden público y de obligatoria observancia; por ello, su trámite es, y debe ser, manifestación del debido proceso como garantía fundamental para las partes, en el ejercicio de sus derechos que en dicha calidad les ha consagrado la ley.
2. Salvo las excepciones de ley, la carta política consagró el principio de la doble instancia, artículo 31, con lo que puede afirmarse que el proceso normalmente concluye con la sentencia de segunda instancia. En las instancias tienen lugar los recursos ordinarios como ejercicio del derecho de impugnación respecto de las decisiones del juez. Desde luego que la reposición y la apelación materializan dicho ejercicio para provocar un nuevo examen de la determinación adoptada por el mismo juez o el superior jerárquico.
3. No está de más advertir, como lo enseñaba Ulpiano (D. L XLIX, T.I), que el uso de la apelación es necesario porque corrige la injuria o el desacierto de los juzgadores; aunque a veces, al reformar, empeore las sentencias bien dictadas. Desde luego que no siempre falla mejor el último que tiene que dictar sentencia.
4. Deslindando lo anterior, en la otra orilla encontramos los recursos extraordinarios –casación, revisión, anulación–, que, por su naturaleza, solamente proceden respecto de determinadas sentencias, por los motivos taxativamente previstos, y, además, la impugnación ha de ajustarse a las previsiones de técnica previstas por el legislador.

5. En este orden de ideas, aunque parece obvio, hay que decir que la casación no es una tercera instancia; como medio extraordinario de impugnación es claro que comporta un juicio en derecho a la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de la casación *per saltum*. Para su concreción han de surtirse las etapas o momentos que reclaman su desarrollo; así, la interposición oportuna y su concesión ante el Tribunal cuya sentencia se recurre, luego, el examen inicial de la Corte sobre la procedencia del recurso y su admisión en su caso.
6. Admitido el recurso, ha de concretarse la censura mediante la demanda de casación que, necesariamente, ha de ajustarse a los precisos parámetros de la técnica del recurso; esto es, la causal que se invoca y los cargos que se formulan en búsqueda del quiebre del fallo recurrido. Si la demanda no reúne tales exigencias se inadmite y cobra ejecutoria el fallo recurrido, y dicho auto carece de recursos.
7. Descendiendo a las causales de casación, el artículo 368 del CPC, modificado por el artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, las enlistaba en cinco numerales; como se sabe, la causal primera es la que permite acusar el fallo por errores *in judicando*, errores de juicio, que comportan violación de norma sustancial, mientras que las otras cuatro atañen a errores *in procedendo*, o errores de actividad. En la actualidad, artículo 336 CGP.
8. Es requisito medular de la demanda de casación la formulación técnica de los cargos que, separadamente, se endilgan al fallo recurrido, atendiendo la causal que se invoca y la exposición fundamentada de la acusación, “... en forma clara y precisa. Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas.” (art. 374 CPC); el CGP en su artículo 344 reproduce lo anterior en los siguientes términos: “La formulación, por separado, de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa y con sujeción a las siguientes reglas:”. En el caso bajo estudio, como se dijo, el recurso debía ceñirse a lo dispuesto por el CPC.

9. En la técnica del recurso es menester tener en cuenta los siguientes aspectos:
  - 9.1 Cada causal es autónoma, es decir, independiente una de otra; por ello, han de presentarse en capítulos separados,
  - 9.2 No hay cargos subsidiarios. Ningún cargo depende de la prosperidad o no de otro cargo formulado, como sí sucede con la acumulación de pretensiones de la demanda inicial del proceso o de la reconvencción, en su caso.
  - 9.3 Los cargos formulados dentro de la órbita de una causal determinada son independientes; esto es, cada cargo es una acusación que deberá analizar y resolver la Corte sin consideración a los otros cargos. Por ello, de prosperar alguno de ellos con suficiencia para casar la sentencia, no habrá necesidad de examinar los demás formulados.
  - 9.4 Es del caso anotar que los cargos formulados dentro de la órbita de la causal primera –hoy primera y segunda–, violación de la norma sustantiva, bien lo sea de manera directa, o, indirecta, son excluyentes por su estructura.
  - 9.5 Desde luego que la violación de la norma sustancial por vía directa excluye cualquier consideración sobre los aspectos probatorios; los hechos han quedado fijados en los términos de la sentencia recurrida. La censura por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea, que recuerda la casación pura, es, estrictamente, un juicio en derecho a la sentencia; el juez aplicó una norma que no regula el caso, y, por ello, dejó de aplicar la que correspondía, o bien, aplicó la norma pertinente, pero la interpretó equivocadamente, así restringe o amplía de manera inconsulta su contenido. En el silogismo de la sentencia judicial, el error tiene lugar en la premisa mayor.
  - 9.6 La violación indirecta de la norma sustancial, a contrario, permite la entrada de los aspectos probatorios al ámbito del recurso; baste recordar que, por imperativo legal, toda decisión

judicial ha de fundarse en las pruebas “regular y oportunamente” arrimadas al proceso. La violación de la norma obedece al yerro del juez en la contemplación jurídica del medio probatorio, error de derecho, *juris in judicando*; o bien, en la contemplación objetiva del medio probatorio, error de hecho, *facti in judicando*. Este es en verdad un capítulo apasionante de la casación y del arte de juzgar.

- 9.7 Para lo que se afirma adelante, dentro de la órbita de la causal primera de casación del CPC., ordenamiento bajo el cual se interpuso y sustentó el recurso de casación, –hoy, primera y segunda del artículo 336 CGP–, es necesario señalar que los yerros a que aluden los cargos deben estar soportados y referidos en un todo al contenido objetivo de la sentencia censurada, que no otro. Reiteramos que el objeto del recurso no es otro distinto que la sentencia recurrida; no podrá acusarse una sentencia con fundamento en lo que dicha providencia no dijo.

## **El fallo de la Corte**

Al leer la sentencia de la Sala Civil, y al cotejarla con la técnica del recurso extraordinario, bajo las notas fundamentales que se han dejado consignadas, hiere al ojo, cómo y de qué manera, se desnaturalizó el recurso y se procedió en contra de la ley. Sin entrar en largas construcciones teóricas, nos referiremos, puntualmente, a los aspectos que consideramos corroboran nuestra afirmación.

Veamos:

1. Contra la sentencia del Tribunal Superior, el casacionista formuló cinco cargos dentro de la órbita de la causal primera de casación; cuatro de ellos por la vía indirecta por los errores de hecho en que, según su demanda, incurrió el juzgador en la apreciación objetiva de distintos medios de prueba, de donde se derivó la violación de las normas sustanciales indicadas por falta de aplicación, y, por aplicación indebida de aquellas en que apoyó su decisión.

2. El cargo Cuarto lo formula el recurrente por la vía directa, denunciando el quebranto de los artículos 1824, 1781 y 1871 del Código Civil, por falta de aplicación.
3. Luego de hacer de manera conjunta un recuento del contenido de cada uno de los cargos, formula la Sala una “regla novedosa pero contraria a la ley”, consistente en la fusión de todos los cargos para resolverlos conjuntamente; dijo así:
 

En ese orden, el estudio aunado de los cargos se justifica, puesto que común a todos, asociado con la incidencia de los yerros de juzgamiento enrostrados en la decisión adoptada, se impone, *ante todo, establecer los contornos temporales de la sociedad conyugal surgida del matrimonio celebrado entre Jesús Ernesto Monsalve Benavides y Fanny Peña de Monsalve* (Folio 20 del fallo).
4. No ofrece dificultad alguna advertir que “establecer los contornos temporales de la sociedad conyugal surgida del matrimonio” no constituye argumento alguno para separarse de la técnica del recurso; tal afirmación reclama una petición de principio, puesto que son aspectos de hecho que fueron decantados en las instancias, y así llegaron a la Corte.
5. Lo establecido en la ley respecto de la autonomía, independencia y naturaleza de las causales y de los cargos, como también la incompatibilidad de la censura cuando esta se refiere a violación de la ley sustancial por la vía directa, con la que se endilga por la vía indirecta, como se dejó planteado, es incoherente; esto, desde luego, ninguna consideración mereció a la Corte. Si a la Corte le estuviere dado hacer lo que hizo en este caso, podría afirmarse que al recurrente tampoco puede exigírsele formalidad o parámetro alguno para enlistar los yerros, todos y cada uno de ellos, “*asociado con la incidencia de los yerros de juzgamiento enrostrados en la decisión adoptada*”, supuestamente enderezados a establecer los contornos de la relación material en los términos de ley.
6. Adicionalmente, con pena encontramos que al borrarse el entorno de los cargos en casación, la Sala abordó el examen a la manera de una tercera instancia y dirigida a adoptar la decisión

de NO CASAR la sentencia, exponiendo argumentos totalmente ajenos a los expuestos por el Tribunal, es decir, hace unos planteamientos teóricos con apoyo en instrumentos de derecho internacional sobre la materia de debate, con los que, en el afán de querer mostrar su erudición, rompió el ámbito y fines del Recurso extraordinario.

7. Como un epitafio, diremos que el Derecho procesal, en compañía del derecho civil, talvez a consecuencia de los aires metafísicos kantianos, “*se marchó por el desierto despacito... a la vista de la muda, ¡a la vista de la absorta caravana!*”

### **La cuestión de hecho: aspectos sustanciales**

Como quiera que los hechos que dieron origen al dilatado proceso ordinario están enmarcados puntualmente entre la sociedad conyugal ilíquida y la sociedad patrimonial de la unión marital, y, particularmente, con la enajenación del alguno de los bienes perteneciente a la primera, nos referiremos a la cuestión medular de índole sustancial que, en sentir de la Corte, constituye un “*cambio jurisprudencial*”. Este supuesto cambio, como creemos, riñe abiertamente con los textos legales pues resulta evidente que “crea” una nueva causal de disolución de la sociedad conyugal; es decir, adiciona el contenido del artículo 1820 del Código Civil.

Como se advirtió en líneas anteriores, desbordando el contenido del fallo del Tribunal Superior, y para sustentar su decisión, la Corte expuso su propio criterio sobre el alcance de las normas sustanciales que regulan el caso.

Veamos:

1. Es menester reiterar que estando vigente la sociedad conyugal, independientemente de la separación de hecho de los cónyuges, esta se mantiene mientras no se disuelva por los motivos taxativamente previstos por la ley; de vieja data la Corte Suprema así lo ha indicado:

“Resulta claro entonces que, formada la sociedad conyugal, ella perdurará hasta cuando se disuelva por ocurrir alguna de las precisas causas señaladas por este texto. No existen causales de disolución

distintas de las que el legislador ha señalado. Dicho con otras palabras, el régimen legal de la sociedad conyugal gobierna las relaciones económicas patrimoniales de los casados mientras la sociedad esté vigente, mientras no se disuelva por la ocurrencia de alguno de los motivos que la ley taxativamente ha erigido en causas de disolución de la sociedad conyugal.”<sup>1</sup>

2. En este orden de ideas, en el caso concreto es indudable que la sociedad conyugal estuvo vigente hasta el mes de marzo de 2001, ya que, por sentencia judicial, se declaró disuelta; y, que la cuota de dominio sobre el inmueble fue adquirida por el cónyuge en el año de 1988, lo que inobjetablemente permite predicar que fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal.
3. Al detenerse la Corte a examinar el contenido del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, reformatorio del artículo 154 del Código Civil, encontró que el divorcio podrá impetrarse con apoyo en la separación “judicial o de hecho” que haya perdurado por más de dos años; lo anterior, como gran descubrimiento, llevó a la Sala a afirmar que: “Lo anterior significa que la separación de “cuerpos” tanto “judicial” como de “hecho” de los consortes superior al lapso aludido, *disuelve también de hecho la sociedad conyugal independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos.*” (Énfasis agregado).
4. La descaminada sentencia incurre en un inexcusable error al considerar que la separación de hecho de los cónyuges es causal autónoma de disolución de la sociedad conyugal que, por el transcurso del tiempo –aquel que exige la ley para el surgimiento de la sociedad patrimonial de la unión marital–, opera *ope legis*; desde luego que ese hecho, bien puede ser fundamento para impetrar contenciosamente la separación de cuerpos, o la separación de bienes, y, en su caso, el divorcio o la cesación de efectos civiles

<sup>1</sup> CSJ. Gaceta Judicial T. CLIX, p. 257.

del matrimonio eclesiástico, eventos que implican la disolución de la sociedad conyugal.

5. De aceptarse lo dicho por la Corte, en esa línea, estando vigente el vínculo matrimonial o la unión marital con efectos patrimoniales, ante la separación de hecho de los cónyuges o compañeros, “que perdure más de dos años”, se autoriza al titular para disponer de los bienes que por ley correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, sin que se considere como venta de cosa ajena; lo mismo, si se donan o transfieren; es decir, sin responsabilidad alguna de su parte.
6. Esta falsa apreciación, como se consigna en los salvamentos y aclaraciones de voto a la sentencia, llevó a la Sala Civil y Agraria a desconocer la legitimación de la cónyuge para reclamar respecto de los actos de disposición realizados por el otro cónyuge en vigencia de la sociedad conyugal, o aún, disuelta, pero sin haberse liquidado. De aceptarse lo anterior, resultaría evidente el cercenamiento de los derechos del cónyuge afectado, llegándose, incluso, a anticipar a contrapelo de la ley el tiempo de prescripción de las acciones para reclamar sus derechos.
7. Algunos magistrados, aunque dejaron de lado lo atinente al rigor del Recurso Extraordinario, salvaron o aclararon su voto; algunos de sus apartes los incluimos para conocimiento del lector, así:
  - 7.1. *“Lo anterior indica claramente es que el pretendido cambio jurisprudencial y doctrinario que considera nacida la sociedad conyugal desde el matrimonio y no desde su disolución, es una mera ilusión, pues siempre ha sido así. En Colombia, por mandato legal, la sociedad conyugal que nace por el solo hecho del matrimonio, subsiste hasta que se disuelva por cualquiera de las causas legales, unas de hecho como la muerte y otras que requieren sentencia judicial, como es el caso de la separación de hecho, la cual no opera automáticamente como se dice en la sentencia, sino que se da cuando el juez decreta uno de los hechos que disuelven dicha sociedad. Tampoco puede exigirse para la sociedad conyugal el*

*aporte o la participación de ambos cónyuges en la consecución de los bienes como se dice en la providencia. Aunque los bienes provengan de uno solo de ellos, la sociedad se forma por el mero hecho del matrimonio”.* (Énfasis agregado). Salvedad de voto, magistrado Álvaro Fernando García Restrepo. (SC-4027-2021; 14/09/2021).

72. *“De acuerdo con el ordenamiento sustancial objetivo, la separación de los contrayentes que aún no se ha reconocido judicialmente no pone fin al matrimonio ni a la sociedad conyugal. Concluir lo contrario significa aplicar un razonamiento que podría resultar conveniente pero ajeno a las normas jurídicas que, además, son claras y se encuentran en pleno vigor. La sociedad conyugal no dejó de existir desde que los esposos se separan de hecho, alrededor de la época en que el segundo conformó una unión marital con Clementina y, en vigencia de este último vínculo, él adquirió el inmueble objeto de la controversia.”* (Énfasis agregado). Aclaración de voto magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. (SC-4027-2021; 14/09/2021)
73. *“La argumentación de la que se aparta optó por crear una nueva causal de disolución de la sociedad conyugal y por esa senda negó la legitimación de la demandante para discutir la venta que su otrora esposo realizó de un bien, pasando por alto ocuparse del tema que realmente le correspondía”.* (Énfasis agregado). Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC-4027-2021; 14/09/2021)

8. No obstante, lo aquí consignado, encontramos que la misma Sala en sentencia posterior a la que se analiza, volvió sobre el punto, y, todo parece indicar que “novedosamente” pueden coexistir la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en los casos excepcionales que ha creado la Corte al margen de la ley; en punto, dejamos este aparte de una aclaración de voto al fallo calendarado en 15 de diciembre de 2021:

“Aclaración en relación con el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando no se encuentra

disuelta la sociedad conyugal proveniente de matrimonio antecedente, por cuanto se afirmó que tal circunstancia, “como regla de principio”, constituye causa de impedimento para que aflore la primera; no obstante, no precisa el pronunciamiento cuáles serían las excepciones al indicado axioma y no puede soslayarse que tales hipótesis quedaron claramente delineadas a partir de la Sentencia SC-4027-2021. *No viene a duda que la jurisprudencia de la Sala ha admitido la existencia de ciertos eventos que, una vez configurados, permiten aseverar que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes brota con los efectos pecuniarios que le son propios, aun si la sociedad conyugal predecesora en que participa alguno de los integrantes de la pareja, se encuentra vigente.* Las hipótesis ameritaban mencionarse en aras de precisar la “regla de principio” que la Corte acogió en lo que atañe al nacimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando concurre su homóloga de origen conyugal, pues a ningún postulado puede atribuírsele el predicado de completo sin la debida explicación de las situaciones excepcionales en que se excluye su aplicabilidad. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. (SC-5106- 2021; 15/12/2021). (Énfasis agregado).

9. Al hablar de la sentencia, y particularmente de aquella que no resulta de la aplicación de la ley a los casos por ella previstos y bajo los principios generales con un propósito superior, el bien común, Don José de Vicente y Caravantes expresó: *“Pero este juicio, esta decisión, esta sentencia podía separarse de las vías de la equidad y de los principios de la justicia, ya por haberse dejado arrastrar el juez por pasiones de odio, de afecto o de interés material hacia alguna de las partes, ya por equivocación de juicio, ya por ignorancia de entendimiento”*<sup>2</sup>. (Énfasis agregado).

---

<sup>2</sup> José de VICENTE, y José CARAVANTES, *Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en materia Civil*. Madrid, 1856. T.I, 20.

SOCIEDAD CONYUGAL Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL DE LA UNIÓN MARITAL  
COMENTARIOS A LA SENTENCIA SC-4027-2021

Yadira Alarcón Palacio\*  
*Académica correspondiente*

Acabamos de hacer un análisis desde el punto de vista técnico, donde pudimos identificar una serie de tensiones en el estricto sentido del recurso extraordinario de casación. Sin embargo, lo que subyace en el fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es una postura en la que tres de sus miembros (uno que ya terminó su periodo) están a favor de introducir al sistema jurídico colombiano la existencia de una posible disolución por las vías de hecho de la sociedad conyugal, y precisamente esa postura se encuentra en tensión con otras posturas que fueron evidentes, tanto en salvamentos de voto concretamente, como en aclaraciones de voto. Hay que señalar que son dos las aclaraciones y dos los salvamentos de voto.

En términos generales a mí me gustaría empezar por aclarar a la ciudadanía que la sociedad conyugal está vigente, que es un régimen que se disuelve conforme a las formas establecidas actualmente, a día de hoy, por el Código Civil, y que dentro de ellas se encuentra la muerte y la disolución por separación de cuerpos, por separación de bienes, por divorcio o por liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo; esa claridad es muy importante porque podemos estar confundiendo que este pronunciamiento está alterando actualmente nuestro régimen.

Es un pronunciamiento que intenta adentrar una nueva postura al derecho colombiano y que se justifica en el hecho de buscar una solución legal más

---

\* Profesora Titular y Directora de la Especialización en Derecho de Familia de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá, Colombia). Abogada de la Universidad del Norte (Barranquilla - Colombia). Doctora (Ph. D) en Derecho Privado Social y Económico y Máster en Necesidades y Derechos de la Infancia de la Universidad Autónoma de Madrid (España); Especialista en Derecho de Familia de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá - Colombia). Socia Directora de la firma Alarcón Palacio & Asociados. Contacto: yalarcon@javeriana.edu.co.

justa, más acorde con las situaciones de hecho que se presenten entre personas que, siendo cónyuges que no conviven, han iniciado su convivencia con otras personas y esto nos lleva a la solución surgida del problema de la concurrencia de parejas en Colombia en la Ley 54 de 1990.

Esta ley entra a responder a una carencia que existía de un régimen económico para las parejas de hecho. Entra a superar todo el debate de la existencia de los concubinos –o, realmente, eran las concubinas en Colombia–, porque por la indisolubilidad del vínculo jurídico del matrimonio religioso, específicamente, del matrimonio católico, daba al traste con la posibilidad de tener un nuevo régimen económico. Esa sociedad de hecho que se utilizó para proteger las parejas de hecho a partir de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en 1935, consideró el *animus societatis* de la pareja como lo único protegible, al margen de la relación de pareja, pues esta era considerada como una relación con causa ilícita, así fue protegiéndose la sociedad de hecho, pero esa sociedad de hecho encuentra, finalmente, una respuesta jurídica en la Ley 54 de 1990 que se enfrenta, en ese momento histórico colombiano, a la indisolubilidad del vínculo predominante en la mayoría de las nupcias en Colombia, que eran por el rito católico.

Frente a esa indisolubilidad, la Ley 54 de 1990 nos ofrece dos alternativas a la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, esta es una de las leyes más intervenidas a lo largo de la historia tanto por el legislador como por la jurisprudencia. La Ley 54 de 1990 es una ley revisable, es un régimen inestable, incompleto, debatible, confuso, un régimen que nos presenta una serie de falencias en el sistema que han hecho que, tanto la jurisprudencia como el legislador hayan intentado solventar este deficiente sistema jurídico que es uno de los más reparados a lo largo de la historia.

Pero, en últimas, nos ofrece dos soluciones: si las dos personas son solteras, no tienen impedimento para contraer matrimonio entre ellos y pueden tener una sociedad patrimonial de hecho desde el primer día en que inicia la convivencia como hecho generador de los derechos y, en segundo lugar, si tienen impedimento para contraer matrimonio entre ellos porque se encuentran unidos a vínculo anterior, uno o ambos, entonces tienen que entrar a disolver su sociedad conyugal para que puedan tener un régimen de sociedad patrimonial de hecho. Y aquí está la primera cuestión, la primera pregunta es: ¿cuáles son los fines de las instituciones patrimoniales de pareja en Colombia?

Hay algo muy claro para mí, me doctoré con una tesis doctoral en deuda y responsabilidad en la sociedad de gananciales y creo que tengo autoridad para compartir lo que he venido trabajando durante muchos años, que en Colombia se confunde la protección de la mujer con la ganancialidad; en Colombia pretendemos ubicar la ganancialidad como la protección de la mujer. El problema es cuando nos enfrentamos a una situación en la que hay dos mujeres, aquí no sabemos exactamente cómo resolver la proyección, porque, efectivamente, ser mujer puede ser un estado de vulnerabilidad, pero no lo es, de manera necesaria, ser mujer no implica una discapacidad para la toma de decisión en nuestro régimen.

En el régimen de la sociedad conyugal, hemos tenido unas disposiciones claras, el matrimonio tiene tres regímenes económicos: primero, el matrimonio tiene como régimen económico la capitulación matrimonial por excelencia, no por defecto. Es la primera manifestación de la autonomía de la voluntad de los futuros contrayentes tener un régimen de capitulaciones matrimoniales, en él están llamados a definir si quieren o no quieren la sociedad conyugal. Se debatió mucho tiempo si siempre surgía la sociedad conyugal. Eso está superado, la sociedad conyugal se puede excluir por capítulos. Entonces si tenemos el régimen de exclusión de la sociedad conyugal hay algo claro, la sociedad conyugal no es inherente al matrimonio, no necesariamente para haber matrimonio tiene que existir haber social. Tenemos como régimen principal la voluntad de las partes, que a eso no le subimos el volumen, a la autonomía de la voluntad privada, y no hacemos pedagogía del uso de la autonomía en virtud de las decisiones que deben tener los futuros contrayentes.

Segundo, tenemos una sociedad conyugal supletoria, a falta de exclusión del pacto de capitulaciones o en la modificación del mismo por capitulaciones, también existe la posibilidad de liquidar la sociedad conyugal durante el matrimonio, para tener un régimen de separación de bienes y la pareja sigue casado sin sociedad conyugal. Partir de que necesariamente tiene que haber un régimen de gananciales, no es correcto. Ahora, la propuesta que está sobre la mesa se basa en el derecho comparado, para decir que sería mucho más justo tener una posibilidad de disolución por las vías de hecho, porque nosotros estamos intentando llevar las vías de hecho al derecho y llevar el derecho a las vías de hecho, y eso es lo que estamos

haciendo en Colombia, regulando las situaciones de hecho por defecto, intentando buscar las soluciones jurídicas al derecho por defecto, por lo que, lo primero que tendría que decirse para contestar cuáles son los fines de las instituciones patrimoniales, es buscar un régimen de equilibrio entre cónyuges plenamente capaces, o entre compañeros permanentes plenamente capaces. Excepcionalmente, habrá otro tipo de motivos, pero el régimen de gananciales no pretende nada más allá que buscar un equilibrio entre personas plenamente capaces, y no es inherente a la relación matrimonial ni a la unión marital. Esa discusión que hay en la sentencia acerca de los efectos de la ruptura, que si tenemos un régimen para disolver, que sí que surge solamente al momento de la disolución y que si debemos mirar atrás como si siempre hubiera existido, se ha zanjado por la existencia del régimen durante todo el matrimonio y hasta su disolución.

Hay una cosa clara, comparto la manifestación del señor presidente actual, magistrado Quiroz, de que eso realmente no está en discusión, es decir, la sociedad conyugal surge desde que las partes se casan y no han excluido por capitulaciones el régimen la sociedad conyugal, produce efectos jurídicos desde sus comienzos; otra cosa es cuáles son esos efectos jurídicos. La sociedad conyugal permite la libre disposición de los bienes de los que cada uno de los cónyuges sea titular, la sociedad conyugal permite la responsabilidad de los cónyuges a título personal con base en los bienes como garantía de los que el cónyuge deudor aparece como titular y lo que hay es una limitación en otro tipo de herramientas e incluso, como lo planteo en mi tesis doctoral, en la misma Ley 28 de 1932 en el artículo segundo, y es respecto de las obligaciones ordinarias domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

En esa disposición, respecto de las obligaciones ordinarias domésticas, donde la misma norma dice que los cónyuges responderán solidariamente frente a terceros y mancomunadamente entre sí, es donde tenemos una diferenciación de esa facultad de libre disposición de los bienes de que sean titulares. Por lo que, pretender en este momento, desconocer nuestro régimen, por fuera de nuestra normativa, es ir un poco contra el sistema. Es posible variar el sistema a través de sentencias, es posible que lleguemos a una doctrina probable, pero esta doctrina probable no debería desconocer nuestra historia normativa que no es igual que la de Chile y que no es igual que la de España.

En España hay una norma en el derecho positivo que permite que la separación de hecho disuelva los efectos de la sociedad conyugal, pero eso no es una creación jurisprudencial, es una disposición normativa. Hacerlo en Colombia, implicaría una reforma legislativa, para que pudiéramos en el Congreso de la República debatir, si eso es lo que nosotros merecemos como nuevo régimen para atender a las necesidades actuales de las diferentes formas de pareja.

En tercer lugar, tendríamos que decir cuál es el problema de la concurrencia y cuál es el problema de la existencia de un nuevo régimen si usted está separado. Nuestras manifestaciones en este foro son absolutamente respetuosas y nuestro ejercicio es absolutamente académico, pero no podría decirse que la sociedad conyugal ataca el derecho al alimento, por ejemplo, el fundamento de la sociedad conyugal no tiene efectos frente a determinados derechos correlativos entre cónyuges, el derecho de alimentos no está sometido a la existencia de una sociedad conyugal o una sociedad patrimonial, el derecho de alimentos tiene por causa la condición de estado civil, no la condición de régimen económico; entonces, ese tipo de cosas tenemos que mantenerlas claras en nuestro ejercicio, claras en nuestra jurisprudencia para que las personas no vayan a confundir que cuando no tienen sociedad conyugal, entonces, por ejemplo, no tienen garantía para responder por el derecho de alimentos o se queda suspendido su derecho a alimentos.

No hay que confundir el régimen, este es, entre los cónyuges, y tiene dos esferas, una esfera interna y una esfera externa frente al tercero. El tercero no ve la sociedad conyugal porque no tiene personalidad jurídica. Los deudores son los cónyuges, los que tienen afectación en garantía al patrimonio individual de cada cónyuge que solo tiene ganancialidad respecto de una futura calificación, no en el marco de una convivencia, frente al tercero. Entonces, es muy importante que mantengamos la claridad de nuestro régimen, el hecho de que por el divorcio se disuelve la sociedad conyugal que estuviera vigente no es una decisión que pueda alterarse mientras la ley lo ordene de esa forma, y lo que dice la norma es que por el hecho del divorcio se entiende disuelta la sociedad conyugal que exista hasta ese momento.

En el caso en concreto, la sentencia se dicta la cesación de efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo el 28 de marzo de 2001, ese

día se entiende disuelta la sociedad conyugal y, comparto también con el doctor Quiroz, el efecto es declarativo y no es constitutivo, lo que declara es probada una causal y lo que constituye es la terminación del régimen. La terminación de la sociedad conyugal, entonces, no puede retrotraer los efectos de una disolución que opera por virtud de la ley de ese momento hacia el futuro.

También queremos anotar que, cuando una persona sabe que está en unión marital de hecho, sin sociedad patrimonial de hecho, debería tomar todas las medidas tendientes a proteger su propio patrimonio porque se encuentra vinculado a otra persona que no tiene clara su situación patrimonial con su compañero o su cónyuge anterior.

En materia de Seguridad Social hemos tenido muchísimos ejemplos en que la concurrencia de parejas nos ha llevado a temas como la división proporcional al tiempo de convivencia de la pensión de sobrevivientes. En materia civil hemos tenido una estabilidad en la sociedad conyugal frente a la sociedad patrimonial de hecho, porque la ley es clara y dice: si usted tiene sociedad conyugal vigente y su sociedad conyugal no ha sido disuelta entonces no puede surgir la sociedad patrimonial de hecho.

Ahora bien, qué es justo o qué no es justo las soluciones de nuestro derecho no debería considerarse, pues el derecho se presume justo, mientras esté vigente tiene una connotación de justicia, es nuestro régimen y mientras esté vigente y no haya sido atacado por inconstitucionalidad y declarado inexecutable o modulado mediante una sentencia que lo especifique, debemos aplicarlo conforme se encuentra vigente en ese sentido.

En el caso, se puede decir que no tenía ninguna correlación con el hecho en concreto, que el tema era un tema de simulación que no fue, en mi opinión, acertado, el entrar a traer unas instituciones del derecho comparado que obedecen a otras realidades como, por ejemplo, decir que el régimen de gananciales del derecho español se parece al régimen de gananciales del derecho colombiano, esto es desconocer que allí no existe un régimen de aporte de bienes muebles, que allí no existe ningún tipo de recompensa, que hay un régimen de gestión conjunta de los bienes gananciales durante la vigencia del régimen, que no hay una total independencia de los bienes como aquí en Colombia, que, dependiendo de cómo se realiza el acto que es de mutuo

acuerdo o si es autorizado por un cónyuge a favor del otro o si es realizado en el ejercicio de la profesión u oficio, va a tener diferentes garantías.

A las personas que tengan interés en adentrarse mucho más profundamente en el régimen español, pues les pongo a disposición mi tesis doctoral porque yo dedico 350 páginas al régimen español y sé que estoy diciendo algo que ha debido ponerse en evidencia en la sentencia y es que son regímenes distintos y cuya administración y disposición obedecen a reglas totalmente diferentes a las del derecho colombiano, entonces extrapolar de manera casi automática un derecho externo, que en mi opinión aporta muchísimas cosas, porque por eso yo lo traje a colación en la discusión de mi tesis, pero no se puede desconocer que son contextos de aporte de bienes muy distintos y cuyas soluciones jurídicas están muy determinadas y de diferente forma en ambos regímenes.

Un aporte adicional es el papel del juez ordinario, en la forma en que puede esgrimir el derecho para llegar a las mismas soluciones del derecho constitucional, es decir, no necesariamente el juez ordinario tiene que recurrir al escenario constitucional o al argumento constitucional para llegar a las soluciones igualmente justas o en un entorno igualitario de carácter constitucional. La presunción de ganancialidad que consagra el artículo 1795 del Código Civil no es una presunción absoluta, si, en el evento en que un bien se considere que se presume ganancial, hay lugar a que se demuestre que no lo es.

En este caso concreto, si la pretensión era salvar la ganancialidad presunta del inmueble en concreto, el derecho tenía una respuesta desde el régimen ordinario en un principio de legalidad estricta, por lo que lo que no tenemos que hacer es dejarnos llevar por la igualdad en términos abstractos para elevar el discurso al tema de las dos instituciones, como si aquellas personas que se consideran un poco más formalistas lo que hicieran en su interpretación es vulnerar la Constitución y la igualdad; el derecho civil, aunque data desde 1853, no quiere decir que no nos dé herramientas actuales y que no haya sido ajustado a lo largo del tiempo para responder a los cánones de igualdad. Ahora también, y se ha dicho ya aquí por los grandes maestros, el derecho es un sistema y debe ser interpretado de manera sistemática y en esa medida lo que no podemos hacer es, por intentar buscar una solución más justa o razonable, perder de vista el resto del sistema.

Efectivamente, aquí hay cosas que yo no puedo compartir como, por ejemplo, que la sociedad conyugal responde al aporte que hagan las personas durante su vigencia y que una persona que no ha hecho aportes a esa sociedad conyugal no merece participar en esa ganancialidad; porque lo que estamos diciendo es que la ganancialidad no responde al principio de solidaridad, y si lo hace. La ganancialidad deriva de aquellos caminos católicos que hizo la Iglesia Católica en España, de pueblo en pueblo pactando por capitulaciones la ganancialidad por encima del régimen de separación que derivaba del derecho romano.

La ganancialidad no implica el aporte, como tampoco implica que la persona tenga un trabajo, la ganancialidad no deriva de la contribución, la ganancialidad deriva de que hubo una forma familiar que se estipuló y que goza de una presunción de que lo adquirido se presume ganancial; el hecho de estar separado no hace que ese cónyuge ya no sea digno de participar en la ganancialidad. Nos parece un poco fuerte porque la dignidad no depende de que no convivas, la dignidad depende de quién eres, de cómo formas a tus hijos, de qué es lo que contribuyes en la vida de la otra persona, más allá de la relación sexual.

Se puede ser absolutamente digno de compartir el patrimonio porque tengo sociedad conyugal, aunque no conviva con mi pareja. No tiene nada que ver ni con el aporte, ni tiene nada que ver con que la persona esté separada. Aquí lo que se está juzgando es la dignidad del cónyuge separado y es muy fuerte partir de la indignidad del cónyuge separado que, en el noventa por ciento de las veces, no ha dado lugar a la separación. Se puede desvirtuar la presunción de ganancialidad, pero en principio rige aunque los cónyuges estén separados.

También se dice que el cónyuge separado tenía herramientas para utilizarlas para divorciarse y no lo hizo, pero es que hay que entender una cosa del actual sistema causal de divorcio, y es que este revictimiza al cónyuge inocente y le impone la carga de ser él, el que tenga que mover todo el aparato jurisdiccional para demostrar lo que le ha pasado, para demostrar la infidelidad, para demostrar el maltrato, para demostrar la perversión, es decir, que tenemos que castigar a la persona que quiere deshacerse de un matrimonio haciendo que esa persona mueva toda la aparato judicial, porque el divorcio no es gratuito.

Al cónyuge separado, no se le puede juzgar porque no ha liquidado su sociedad conyugal, aunque sea titular de la acción por la separación de hecho por más de dos años. Además, ¿por qué partimos del hecho de que no fue su voluntad?, ¿de que fue un negligente social?, ¿por qué no se parte del hecho contrario?, de que no quiso disolver teniendo la acción para ello y no quiso constituir una sociedad patrimonial con otra persona y que esa otra persona tiene un régimen de separación de bienes, que es un régimen que también le protege. Y, ¿cómo le protege? En la titularidad de la copropiedad, porque son personas capaces, adultas, iguales ante la ley.

Otra cosa es la vulnerabilidad, que es el abuso, el maltrato, ser adulto mayor, la discapacidad, la minoría de edad, en donde sí hay que aplicar la protección y el enfoque diferencial. Pero la igualdad entre las personas, sin distingo de sexo, debe regir. Ningún sistema sale a proteger a una mujer en quiebra, a una mujer comerciante. Nunca el Estado sale a protegerla, pero, cuando se trata de una mujer con unión marital de hecho, como no tuvo sociedad patrimonial porque su compañero tenía sociedad conyugal vigente, entonces se cree que debemos protegerla. No lo comparto, creo en la mujer colombiana, creo que puede protegerse a través del sistema de separación de bienes, creo que ella sabe lo que hace, creo en su capacidad y creo en su igualdad, y también tiene que ser responsable de un posible fraude de ley al pretender defraudar una sociedad que se tenía con la persona anterior, y que ha debido decirle a su compañero permanente que liquidara su sociedad conyugal para evitar confusiones en los patrimonios, para tener un patrimonio común.

Hay que hacer pedagogía de la sentencia, pedagogía del derecho, pedagogía de la igualdad. Hay que enseñar a ser iguales y el derecho tiene que aplicarse por igual a ambos regímenes porque, por el hecho de que el matrimonio haya sido el primero de los regímenes no quiere decir que esté derogado, el matrimonio no está derogado, tiene su propio régimen y su sociedad conyugal se disuelve conforme a la ley vigente. También la unión marital de hecho existe, y tiene igualdad y tiene protección y tiene que aplicarse su régimen, pero dentro de la sociedad patrimonial de hecho no se permite tener este régimen si uno de los compañeros tiene sociedad conyugal vigente, por tanto, existe, el régimen que les rige es la separación de bienes.

COMENTARIOS A LA SENTENCIA SC-027-2021  
RELATIVOS A LA SOCIEDAD CONYUGAL  
Y A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Jairo Rivera Sierra\*  
*Académico correspondiente*

Señor Presidente  
Señores Miembros de la Mesa Directiva  
Señores Académicos

Agradezco el espacio que me ha sido brindado por parte de la Academia Colombiana de Jurisprudencia para poder intervenir acerca de la providencia que nos convoca el día de hoy, sentencia proferida por la Sala Civil, de la honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa, de fecha 14 de septiembre de 2021, con radicado SC-4027-2021.

Con el respeto que me merecen los académicos que me antecedieron en el uso de la palabra, manifiesto mi desacuerdo con las conclusiones a las que llegaron, desacuerdo en las cuestiones tanto fácticas y jurídicas, propias del caso, razón por la cual desde ya manifiesto mi acuerdo con las consideraciones que fueron expuestas por la Sala Civil de la corporación al momento de resolver uno de los problemas jurídicos puestos a su consideración.

Con la venia de los señores académicos me permito recordar los hechos jurídicamente relevantes, para que podamos tener un panorama amplio acerca de los argumentos que dieron lugar al fallo que comentamos:

---

\* Filósofo con especialización en Historia, en la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá, 1978). Es abogado y especialista en Derecho Comercial por la Universidad Externado de Colombia (Bogotá, 1982 y 1984, respectivamente). Doctor en Derecho por la Universidad Externado de Colombia. Ha sido profesor por más de 20 años de la Universidad Externado, director del Departamento de Derecho Civil y actualmente es Director de Posgrados de la Facultad de Derecho de la misma universidad.

1. El 26 de junio de 1953 la señora Fanny Peña de Monsalve contrajo matrimonio con el señor Jesús Ernesto Monsalve Benavides.
2. Para el año de 1981 (aproximadamente) la pareja se separó de cuerpos, situación que se prolongó hasta el momento en el cual se decretó el divorcio y se declaró en estado de disolución la sociedad conyugal de la pareja.
3. Para la época, el señor Monsalve Benavides comenzó una convivencia que desembocó en una unidad de vida permanente y singular con la señora Clementina Barriga Manrique.
4. El 25 de junio de 1988 el señor Monsalve Benavides adquirió el 50% de un inmueble por compraventa realizada a personas relacionadas con su núcleo familiar. He de mencionar que, en apariencia, el bien se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal.
5. Mediante Sentencia del 28 de marzo de 2001 el Juzgado Primero de Familia de Bogotá decretó el divorcio y declaró disuelta la sociedad conyugal conformada por los señores Peña de Monsalve y Monsalve Benavides.
6. El 22 de julio de 2005 el señor Monsalve Benavides transfirió a título de compraventa su parte del inmueble a su compañera permanente, la señora Barriga Manrique.
7. El mismo día e igualmente mediante instrumento público, se constituyó una hipoteca a favor de terceros, pertenecientes al núcleo familiar de la pareja, por parte de la señora Barriga Manrique.
8. El 24 de junio de 2006 el señor Monsalve Benavides contrajo matrimonio con su compañera permanente, la señora Barriga Manrique, quienes cumplían sus 25 años de unión marital de hecho.
9. El 22 de febrero de 2007 el señor Monsalve Benavides es declarado en interdicción, por lo que se le asigna como curadora a su nueva cónyuge, la señora Barriga Manrique, quien además actuó como su apoderada.
10. Con ocasión de los hechos mencionados con anterioridad, la señora Peña de Monsalve, su exesposa, impetró demanda declarativa de simulación absoluta y de manera subsidiaria, la declaratoria de

nulidad relativa, y como consecuencia la rescisión del negocio por lesión enorme.

11. De acuerdo con las averiguaciones que he podido hacer sobre el caso, el 04 de marzo de 2011 se presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal entre los señores Peña de Monsalve y Monsalve Benavides, ya divorciados, como se anotó en el hecho 5° en el año 2001.

## **Problemas jurídicos**

La Sentencia SC-4027-2021 plantea un número considerable de problemas jurídicos desde los puntos de vista sustancial y procedimental. Me voy a referir en esta intervención a dos instituciones básicas del derecho de familia: la sociedad conyugal como consecuencia del matrimonio y la sociedad patrimonial como consecuencia de la unión marital de hecho.

Son tres los problemas jurídicos más sensibles sobre los cuales deseo ahondar. Ellos son:

1. ¿Es jurídicamente posible que un bien adquirido por compraventa, en vigencia de la sociedad conyugal, encontrándose separados de hecho los cónyuges, no tenga la categoría de social?
2. Uno de los cónyuges, sin haberse liquidado la sociedad conyugal, haga parte de la sociedad patrimonial conformada con su compañera permanente?
3. ¿Es jurídicamente posible que coexistan la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial?

## **Doctrina tradicional**

Para adentrarnos en el tema, debemos sentar las bases de lo que hasta ahora la legislación y la jurisprudencia tradicionales han indicado sobre el particular. Las reglas básicas para resolver los conflictos patrimoniales que se presenten son cuatro:

1. No pueden coexistir la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial en los dos o en uno de los integrantes de la pareja matrimonial,

al tenor de lo ordenado por el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, que a la letra dice que es posible la unión marital de hecho con sociedad patrimonial “... cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas...” entendiéndose que la sociedad conyugal se disuelve por mutuo acuerdo, por divorcio, por nulidad del matrimonio, por la separación de cuerpos y de bienes, o por muerte de uno o de los dos cónyuges.

2. Disuelta la sociedad conyugal, se da paso a la conformación de la sociedad patrimonial en la unión marital de hecho, siempre que se cumpla el requisito de la convivencia permanente y singular, por más de dos años.
3. Los compañeros permanentes están autorizados por la ley y así lo ha reconocido la jurisprudencia, para hacer el tránsito de la sociedad patrimonial a la sociedad conyugal. Esta situación es permitida legalmente cuando con posterioridad a la unión marital de hecho, con sociedad patrimonial, los compañeros contraen matrimonio, caso en el cual están facultados para declarar los bienes que hacen parte de esta última, relacionándolos e identificándolos, mediante escritura pública, con expresa manifestación de que estos se integran a la sociedad conyugal, producto del matrimonio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2.2.6.15.2.6.1 del Decreto 1664 de 2015, que llena el vacío dejado por la Ley 54 de 1990.
4. Lo que un cónyuge adquiere después de haberse separado de forma definitiva de su otro cónyuge, hace parte de la sociedad conyugal, así uno de los cónyuges, lo haya adquirido con el trabajo y auxilio de su nueva pareja, esto es, de su compañero permanente.

### **¿Cuál es la novedad que trae la sentencia que comentamos?**

La Sentencia SC-4027-2021, proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia, específicamente sobre el tema de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, ofrece una argumentación novedosa. La Corte da un viraje en algunas de las cuatro reglas enunciadas, de la siguiente forma:

1. La familia constitucional, creada por vínculos jurídicos o naturales, existe para satisfacer necesidades personales, y su repercusión

no solo se da en el ámbito social, sino también en el patrimonial. Este último escenario, es producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos, es cuestión de vital importancia, porque la colaboración recíproca de quienes constituyen o conforman dichas familias, sirve para facilitar la supervivencia de sus miembros.

La razón anterior justifica, conforme el artículo 180 del Código Civil, el nacimiento, coetáneamente con el matrimonio, de una “sociedad de bienes entre los cónyuges”, y esto mismo se predica de la unión marital de hecho, en cuanto, con el lleno de ciertas circunstancias, el legislador también supone la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2. Esta postura de la Corte es muy fuerte en el propósito de acabar, de dar por concluida, de eliminar la discriminación de carácter económico-patrimonial entre las parejas que conforman una unión marital de hecho, respecto de aquellas que se encuentran unidas por el vínculo matrimonial. De continuar esta línea jurisprudencial lo que vamos a encontrar es una superación definitiva de un déficit de derechos que se ha mantenido frente a la primacía de la sociedad conyugal con respecto a la sociedad patrimonial.
3. No parece justo ni igualitario que una mujer que conviva con un hombre y construya un patrimonio con él, a partir del fallecimiento de su compañero permanente, esta no tenga derecho alguno a reclamar la mitad de lo que le corresponde por el hecho de que dicho compañero no hubiese liquidado su sociedad conyugal. Este es un rezago de épocas preconstitucionales que en buena hora la Corte Suprema de Justicia ha querido superar.
4. Como bien se observa en este caso, la Corte no está legislando, está reinterpretando el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, en lo que se refiere a la separación de hecho.
5. La familia constitucional en Colombia se puede constituir, entre otras por el matrimonio o por la unión marital de hecho. De acuerdo con el artículo 180 del Código Civil, a partir de aquel se conforma la sociedad conyugal que tiene por objeto satisfacer, entre otras, las necesidades patrimoniales mediante el trabajo, la

ayuda y el socorro mutuo y facilita la supervivencia de sus integrantes. En idénticas circunstancias se da la sociedad patrimonial, en la unión marital de hecho cuando esta se conforma de manera permanente y singular y han transcurrido más de dos años de dicha unión, si se tiene en cuenta que, paulatinamente, la jurisprudencia se ha caracterizado por darle igual valor al matrimonio y a la unión marital de hecho con sus respectivas consecuencias económicas.

6. Hasta este punto no existe un aporte real diferente a lo establecido por la Jurisprudencia o por el precedente que en la materia ha establecido esa Corporación. Sin embargo, la Corte comienza a indicar, a lo largo de la parte considerativa, una nueva forma de entender las causales de divorcio y de disolución del vínculo familiar, de acuerdo con lo establecido en la normatividad civil.

Se pone de presente que el artículo 1820, numeral 1° del Código Civil, consagra la terminación o disolución de la sociedad conyugal, entre otros casos, por la “disolución del matrimonio” y por la “separación judicial de cuerpos” regla que debe leerse, en consonancia con el artículo 6°, numeral 8° de la Ley 25 de 1992, el cual instituyó la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Lo anterior significa que al hacer una interpretación sistemática, la separación de hecho tiene igual valor que la separación judicial y esta forma de repensar la cuestión que nos atañe, trae unas consecuencias nuevas en el tratamiento de la cuestión que nos ocupa.

Debemos entonces anotar que una nueva lectura, a partir de lo dicho, debe hacerse de la siguiente forma: la separación de cuerpos, judicial o de hecho, de los cónyuges, superior a los dos años, disuelve el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal. Esta afirmación implica una postura integral en el análisis de la situación de los cónyuges separados de hecho y resuelve un tema de justicia haciéndola constitucional en términos de igualdad.

Así mismo, una nueva lectura de la unión marital de hecho debe hacerse en los siguientes términos. La unión marital de hecho conformada por dos personas que tienen un vínculo matrimonial

anterior, cumplido el requisito de la singularidad y permanencia por más de dos años, conforma sociedad patrimonial, cuando la separación con sus respectivos cónyuges ha sido de carácter de definitiva.

7. Lo novedoso del argumento de la Corte radica en que, de acuerdo con los artículos 180, 1774 del Código Civil y 1° de la Ley 28 de 1932, la sociedad conyugal nace con el matrimonio y se termina con su disolución. Hasta este momento se venía sosteniendo de manera errónea, por la jurisprudencia y alguna doctrina que la sociedad conyugal era una sociedad sui generis que nacía y moría en el acto de su disolución. En este fallo se deja claro que la sociedad conyugal existe, con vida y dinámica propia desde que se contrae el matrimonio, es decir su origen no está ligado a su terminación.
8. Los preceptos puestos como ejemplo, como se observa, no suspenden el nacimiento de la comunidad económica hasta el día de su disolución y menos autorizan a los cónyuges o compañeros permanentes para adoptar su comienzo cuando fenece, ni en ningún otro momento. Ninguna de las disposiciones citadas, asocia el origen de la sociedad conyugal con su terminación, y tampoco existe otra norma limitándola temporalmente en esa dirección.
9. La segunda novedad que se desprende de lo dicho es todavía más importante. El numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 ordena que una causal de divorcio es la separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años, norma que había sido interpretada por la jurisprudencia y la doctrina como causal de divorcio más no como causal de la disolución de la sociedad conyugal, de forma independiente.

El paso que da la Jurisprudencia en este caso es de enorme importancia porque afirma que la separación de cuerpos por más de dos años también disuelve la sociedad conyugal. Además, afirma que esta disolución se da, con independencia de que se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico, con fundamento en dicha separación de hecho.

Esta nueva sistemática nos permite, como ya se dijo, enriquecer las reglas de la liquidación de la sociedad conyugal con el artículo 13 de la Constitución Política ya que es al Estado al que le corresponde promover todas las condiciones posibles para que la igualdad sea real y efectiva y es él quien debe adoptar todas las medidas posibles en favor de los grupos históricamente discriminados.

10. La tercera novedad consiste en que la Corte afirma de manera clara que el patrimonio o el capital hecho por cada cónyuge, a partir de los dos años de separación, no integra la masa indivisa de gananciales, salvo que se den las situaciones de los artículos 1820 y 152 del Código Civil, modificados por la Ley 1 de 1976.

En este punto, la Corte no está violentando la ley positiva, está reinterpretando el silencio normativo que hay sobre el particular, y lo está haciendo con aplicación de criterios supletivos, sin olvidar la existencia de los principios generales del derecho de Familia: la buena fe, la realidad social, el abuso del derecho, ya que no resultaría ni ético, ni moral, ni constitucional participar económicamente de aquello que no se ayudó a construir, código de conducta que violentaría el principio de solidaridad, transversal al texto constitucional.

11. Para la Corte, rota la relación matrimonial, sin disolución jurídica, lo que queda es una “apariencia”, una “fachada” de la vida conyugal, porque esta solo está contenida en un documento y no en una expresión real, y en este caso ante el silencio de la ley y de la doctrina no se puede permitir que la avaricia, la avidez y el apetito desaforado de uno de los cónyuges se constituya en un medio para obtener una ventaja injusta sobre el otro.

En este punto, la Corte no comparte el hecho de que un integrante de la pareja, separado definitivamente y con ningún deseo de reconciliación, ni de reanudación de la relación, puede disfrutar de aquello que no ayudó o construyó. El Estado de Derecho Constitucional no puede admitir que una sociedad conyugal se prolongue hasta la firma de una escritura pública o una decisión judicial, por-

que en equidad y en justicia no es posible que se reconozca la existencia de algo meramente formal cuando en la realidad no existe.

12. Concuero plenamente con el razonamiento de la Corte. No se puede continuar sancionando a la compañera o al compañero permanente por la falta de interés que tiene un excónyuge para liquidar la sociedad conyugal a su arbitrio. ¿Quién le atribuyó ese poder al excónyuge? ¿Ese poder tiene origen en el texto constitucional? Claramente, no. El derecho de familia debe abandonar, de manera definitiva toda discriminación
13. Toda postura discriminatoria resulta deleznable. Si aplicamos este criterio al matrimonio, este es una institución intervenida por el Estado. El cónyuge no causante del cese definitivo cuenta con las acciones que le ofrece el ordenamiento jurídico, de tal modo que no puede ser de recibo que su negligencia le haga daño a un tercero, que de buena fe ha ayudado a construir el patrimonio de una familia
14. En cuarto lugar la Corte se compromete con un argumento que cambia la percepción existente sobre la sociedad patrimonial en la unión marital de hecho. Aquí la pregunta es: ¿Un miembro de la pareja o los dos, que no han liquidado su sociedad conyugal, y que conviven en unión marital de hecho con otra persona conforman sociedad patrimonial? La respuesta de la Corte es por la afirmativa. En este punto es coherente con su pensamiento al haber aceptado, como debió de haberse hecho antes, que la sola separación de hecho de manera irreconciliable, permanente, definitiva, indefinida e irrevocable, disuelve la sociedad conyugal y, por lo tanto, da paso a la conformación de la sociedad patrimonial entre la nueva pareja, en virtud de un regla que surge de los hechos, es el reconocimiento de la contribución del compañero permanente a formar un patrimonio; esta regla surge de la aplicación del criterio material, que es la convivencia efectiva, real y no formal en dicha constitución. Lo contrario sería aceptar un enriquecimiento injustificado, que no puede tener asidero en términos constitucionales, ni legales.

La Corte reconoce que los bienes que los compañeros permanentes ayudaron a construir, producto de su trabajo, socorro mutuo y

ayuda, no pueden ingresar al haber de la sociedad conyugal pre-existente, después de una separación definitiva como ya quedó dicho, porque esta sociedad conyugal no puede obtener un beneficio económico que no sea producto de la intención de hacer vida marital, pues ya no conviven y los gananciales son por definición el producto de la vida marital de los casados.

15. En el campo patrimonial, por tanto, la sentencia de divorcio de los matrimonios civiles o de cesación de efectos civiles de los religiosos, edificada en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, tienen efecto retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal.

Este punto es de vital importancia y por esa razón me permito citar textualmente lo que la Corte afirma:

*“Los bienes se califican como gananciales, en la medida en que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración”.*

Una vez rota la vida en común de los cónyuges no se pueden calificar como gananciales los bienes adquiridos por cada uno de ellos.

Cuando leí esta sentencia recordé que todo cambio, particularmente en la jurisprudencia, conlleva defensores y detractores. Yo pertenezco al grupo de los primeros porque pienso que la jurisprudencia sigue y seguirá ocupando un papel primordial en la evolución del derecho y de los pueblos, cuando reconoce la existencia de los hechos y se niega a ignorarlos.

Al concluir su lectura recordé el caso Villaveces. En este proceso el magistrado Tancredo Naanetti en 1924 reconoció la existencia del daño moral y abrió un camino por fuera de la letra del Código Civil que sigue siendo de importancia cardinal en el mundo del daño. Recordé también al profesor JJ Gómez, quien siendo juez en Medellín, se atrevió a desafiar la ley Concha y casó por lo civil a una pareja bajo la amenaza de una excomunión que no tardó en llegarle, o al después magistrado, que sentó postura firme sobre posesión inscrita.

## LA SEPARACIÓN DE HECHO Y LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Carlos Fradique Méndez\*  
*Académico de número*

Presento mi cordial saludo a las señoras académicas y señores académicos. Mis votos por su bienestar en familia.

La Academia Colombiana de Jurisprudencia tuvo la deferencia de permitirme intervenir en un foro para analizar el fondo de la Sentencia SC-4027 de 2021, proyectada por el magistrado Luis Armando Tolosa. En los siguientes términos expreso lo mínimo que puedo comentar al respecto y aclaro que considero este escrito como un primer borrador.

Colombia es como una empresa, *sui generis*, pero al fin y al cabo una empresa y como tal tiene unos estatutos que llamamos constitución y leyes.

Ninguna ley, ningún acto, ninguna decisión de los órganos de gobierno o de administración de la empresa Colombia puede ser contrario a la Constitución y las leyes.

La Constitución y las leyes son como reglamentos para una sana vida en sociedad.

*Mutatis mutandis*, las leyes son como un reglamento deportivo. Las leyes del deporte son las más equitativas y el deporte y la educación son la columna vertebral de una sana convivencia.

Recordemos que “El propósito de un reglamento deportivo es como para cuidar a las personas que vivirán o van a convivir dentro de las reglas de este, es decir, para que no se cometan faltas físicas o verbalmente entre los participantes en el juego”.

---

\* Abogado de la Universidad Libre de Colombia, Bogotá. Especializado en Derecho civil y comercial bajo la dirección del Profesor Álvaro Pérez Vives. Experto litigante en Derecho Civil, de Familia, Infancia y Adolescencia. Profesor de Derecho Civil, Derecho de Familia y Derecho Romano y Cultura Jurídica en varias universidades de Bogotá. Contacto: carlosfradique@outlook.com

La Constitución y las leyes deben permitir la realización de los fines del Estado a que hace referencia el art. 2 de la Constitución:

Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; Proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El Congreso, y en algunos casos el Presidente, dicta leyes para facilitar la realización de los fines de la Constitución.

Cuando los asociados, socios de la empresa Colombia realizan actos que no se ajustan a la Constitución o a la ley, personas en nombre de la República, deben disponer lo que corresponda para corregir las injusticias generadas por los transgresores, con el fin de restablecer el orden jurídico. Esos correctivos no pueden ser caprichosos ni mucho menos pueden estar fuera del marco de la Constitución y las leyes.

Las personas que corrigen injusticias se llaman, entre otras denominaciones, jueces y deben tener sabiduría para identificar hechos, debidamente probados, sin manto de duda sobre su existencia y, luego, la norma que debe aplicarse para corregir los resultados de las conductas irregulares que deben juzgar.

Es sabido que en Colombia por virtud del matrimonio solemne puede nacer una comunidad de bienes entre los socios cónyuges y que por virtud del matrimonio consensual puede nacer una sociedad patrimonial, semejante a la sociedad conyugal.

Nacidas esas sociedades, llega el día en el que se deben disolver y se debe proceder a su liquidación.

Me refiero a la disolución de la sociedad conyugal, expresamente reglado por el art. 1820 del CC en concordancia con el art. 154 de la misma obra. Hago esta referencia porque el derecho es un sistema, una red de normas con vasos comunicantes, que de no saberlos identificar se pueden generar choques jurídicos, guerras jurídicas, inseguridad jurídica, desconfianza en los jueces.

En la Sentencia de casación 4027 de 2021, proyectada por el magistrado Luis Armando Tolosa, la Corte Suprema de Justicia, mejor tres magistrados de los siete de la sala, cometieron yerros inexplicables que generan choques jurídicos. Los relacionados con la técnica de Casación serán identificados por el señor académico Augusto Cangrejo.

Hago una aclaración que para mí es importante:

La sentencia no podía ser casada porque hay serias deficiencias en la estructura y argumentación de la demanda de casación.

En toda sentencia se identifican, desde tiempos inmemoriales, 1) los considerandos, las motivaciones, las razones que sirvan de fundamento a lo que se decida, y, 2) la parte resolutive.

Es la forma de entender de manera elemental el art. 279, 280 y 281 del CGP con antecedentes centenarios.

Por supuesto que una y otra parte deben ser coherentes. Armonía entre los hechos y la verdad, y entre estos y el derecho que debe aplicarse.

En la primera parte de la sentencia se deben relatar las pretensiones, los hechos y las pruebas y, en función de todo lo anterior, el análisis, el juicio lógico que permita tomar la decisión correcta.

En la primera parte la doctrina distingue, en primer lugar, los hechos con sus circunstancias, las pruebas aportadas en debida forma y las normas, el derecho con sus diferentes espectros, que llaman la *ratio decidendi*, la razón, el fundamento de la decisión de la parte resolutive y además hace referencia a textos o consideraciones en los que puede apoyarse el juez para que la *ratio decidendi* se pueda entender mejor y que llama la *Obiter dicta*.

En esta parte debe imperar de manera transparente la obligación que tienen los jueces de respetar la constitución y de manera puntual aplicar el art. 230 de la Constitución que reza los jueces están sujetos al imperio de la ley y no la ley al imperio de los jueces.

Los jueces no pueden ignorar la ley, inaplicarla, reformarla...

En la segunda parte, la resolutive, el juez decide el caso y debe hacerlo en concordancia, congruencia con los hechos, las pruebas y normas de lo que se llama la *ratio decidendi*.

En el caso concreto la Corte Suprema hizo despliegue de dichos de paso, de temas no discutidos en segunda instancia y no planteados en la demanda de casación, todo alrededor del día en el que se disolvió la sociedad conyugal.

La norma que tres magistrados quisieron aplicar es la que encuentran, modificada a su manera, en el art. 154 del CC.

El matrimonio se disuelve por divorcio y una de las causas de divorcio es la separación de hecho que haya perdurado por lo menos dos años. Por remisión, estas causas también lo son de separación de bienes.

De tiempo inmemorial, para que esta causa genere efectos es necesario que se declare judicialmente y la disolución se da a la ejecutoria de la sentencia judicial.

Para tres magistrados, les pareció original, osado, revolucionario modificar este numeral del art. 154 del CC para hacerle decir lo que no dice, es decir, que la causal genera efectos de pleno derecho al cumplirse dos años de la separación de hecho, que los magistrados de manera ligera dijeron que se habían cumplido más o menos en el año 1982.

¿Acaso es de recibo que un juez resuelva que la sociedad conyugal se disuelve más o menos en un año determinado, si para todos los efectos legales se requiere de un día, de una fecha cierta, especialmente para contabilizar términos de prescripción?

Debe tenerse en cuenta que con la aplicación del numeral 8 del art. 154 del CC para resolver que la sociedad conyugal estaba disuelta más o menos en 1982, solo estuvieron de acuerdo tres magistrados: Francisco Ternera, Hilda González y Armando Tolosa.

En contra de esta consideración jurídica, estuvieron de acuerdo cuatro magistrados: Fernando García, Aroldo Quiroz, Alonso Rico y Augusto Tejeiro. Un salvamento de voto y tres aclaraciones de voto para decir que no estaban de acuerdo con la *ratio decidendi*.

De esta verdad jurídica se debe concluir que la norma jurídica, así modificada en tentativa, no se tuvo en cuenta y no tiene efectos jurídicos, no es doctrina judicial, no es jurisprudencia y no obliga a ningún juez. Sirvió para hacer comentarios de prensa, para presentar una noticia que no es cierta como lo he demostrado.

En las consideraciones al margen del caso de fondo se dijo que como la sociedad conyugal se había disuelto más o menos en 1982, el que el marido hubiera celebrado un matrimonio consensual más o menos en 1985, de este matrimonial se generaba sociedad patrimonial, afirmación que no es correcta, y dijo también que como el marido seguía casado en matrimonio solemne y al mismo tiempo casado en matrimonio consensual tenía dos estados civiles y que eso desvirtuaba la esencia del estado civil en cuanto es único e indivisible.

La Corte tiene razón respecto de los dos estados civiles y es porque se ha institucionalizado la bigamia en Colombia y esa advertencia de la Corte corrobora lo que he dicho en la Academia sobre la necesidad de reglamentar el inicio del matrimonio consensual, de tal manera que para que surta efectos debe celebrarse sin vicios de nulidad.

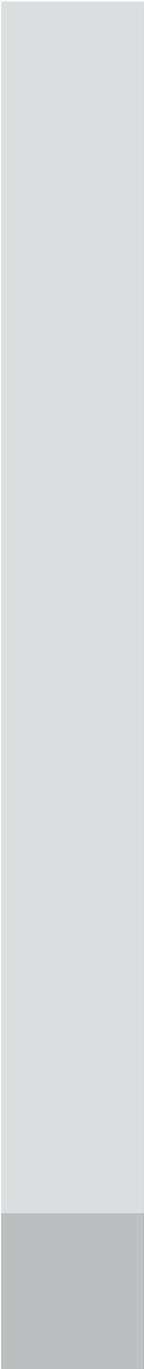
Como referencias de paso, de recreo jurídico, me permito hacer unas reflexiones y preguntas sobre las consecuencias, casi bárbaras, si se llegara a aceptar la reforma que la Corte intentó sobre la causal 8 de divorcio:

1. Si la separación de hecho a los dos años, de pleno derecho disolviera el matrimonio, como disolvió la sociedad conyugal según la Corte, de la misma manera deberían tener efectos las demás causales y entonces no sería necesario el proceso de divorcio.
2. ¿La sentencia de la Corte, que solo hace referencia de la norma, art. 154, en las consideraciones y no en la parte resolutive, modificaría la sentencia del juzgado de familia, que fijó como fecha de disolución de la sociedad el 28 marzo de 2001?
3. ¿Las acciones para demandar la liquidación de la sociedad conyugal prescribieron en 1992?
4. ¿Si hubiera habido actos de agresión entre el excónyuge y la excónyuge, así considerados por la Corte en la sentencia comentada, no habría violencia intrafamiliar?
5. ¿Si la esposa abandonada o que abandonó el hogar hubiera celebrado matrimonio solemne, entre 1983 y 2000, este matrimonio no sería nulo por preexistencia del vínculo?

6. ¿Si ambos hubieran sido elegidos al congreso, esa elección no sería anulable porque había desaparecido el vínculo matrimonial más o menos desde 1982? ¿Qué dirá el Consejo de Estado?
7. ¿Como los cónyuges no sabían de la reforma retroactiva del art. 154 del CC que iba a decidir la Corte, se habrían divorciado sin pedirlo y sin saberlo? Sobre la irretroactividad de la jurisprudencia he insistido, pero no he tenido eco. Ojalá lo dijera el presidente de una alta corte.
8. ¿De pasó la Corte derogó el art. 1824 del CC?

Dejo a su consideración estas reflexiones, como cuota inicial de un buen estudio sobre las facultades de los jueces en casación, en revisión, en tutelas, para ignorar o cambiar las leyes y hasta la Constitución.





Reseña  
Revista de la  
Academia Colombiana  
de Jurisprudencia



## BREVE RESEÑA DE LA REVISTA DE LA ACADEMIA

Hernán Alejandro Olano García\*  
*Académico de número*

La Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia podría decirse que es la publicación jurídica de más largo aliento en la nación.

Su andadura comenzó casi paralela a la fundación de la Corporación (en 1894), pues la publicación, que inicialmente se llamó “Anales de Jurisprudencia”, fue publicada en los Talleres de la Casa Editorial de J. & L. Pérez, encomendada a la Comisión de Publicaciones, integrada por los académicos Teodoro Valenzuela, Edmond Champeau, Guillermo Uribe, Diego Mendoza y Eduardo Posada y actuando como suplentes Manuel M. Fajardo, Ramón González, Enrique Gamboa, Alejo de la Torre y Adolfo León Gómez, quien fue el primer director.

En el primer editorial de los Anales, el director fijó el derrotero de esta revista:

---

\* Abogado con especializaciones en Derechos Humanos, Bioética, Derecho Constitucional y Ciencias Políticas, Derecho Canónico, Liderazgo Estratégico Militar, Gerencia de la Gestión Ambiental y, Pedagogía y Docencia Universitaria; maestrías en Derecho Canónico, en Relaciones Internacionales y en Educación; doctor en Derecho Canónico con estancias de investigación posdoctoral en Derecho Constitucional y en Historia. Miembro de número, sillón n.º 14 de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Actualmente es el Rector de la Institución Universitaria Colegios de Colombia (Unicoc). Contacto: hernanolano@gmail.com y rector@unicoc.edu.co

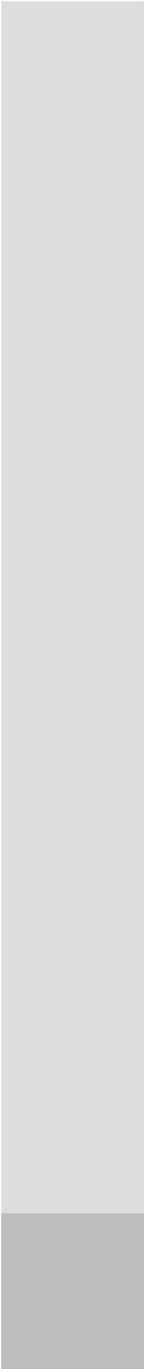
No se trata, pues, de un periódico político, ni de combate, como los que a menudo aparecen y desaparecen para dar testimonio de la ardentía de nuestras pasiones, de la mutua intolerancia de los partidos y de la necesidad que tenemos de fundar algo serio en materia de prensa, que pueda salvar nuestras fronteras y hacernos conocer ya que no como hombres de ciencia, al menos como aspirantes a poseerla y a fundar en ella nuestras esperanzas para el porvenir.

En 1898, la revista pasó a editarse en la Imprenta de La Luz cuando cambió su director, ocupando esa misión Miguel S. Uribe Holguín y fungiendo como redactores Adolfo León Gómez y Fernando Garavito Armero. Esos “Anales de Jurisprudencia”, por medio de la carta # 539 del 16 de marzo de 1896 del subsecretario de Gobierno, encargado del despacho del Ministro de Gobierno, don Antonio W. Robayo, obtuvieron permiso para ser vendidos al público.

En 1899, los suscriptores de los “Anales de Jurisprudencia” recibieron como ñapa a la publicación de ese año, el Directorio General de Abogados de Colombia, que editó la imprenta y librería de Medardo Rivas.

La Revista, con motivo de la Guerra de los Mil Días, dejó de publicarse entre 1900 y 1902 y reapareció en 1903 bajo la coordinación del académico Vicente Olarte Camacho. Desde esa época, hace ya 117 años, ha seguido editándose bajo el nombre de “Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia”, emblema publicitario de la doctrina escrita por los académicos de la Corporación, habiéndose publicado hasta ahora 371 números.

Como curiosidad, vale la pena anotar que nunca se publicaron las revistas numeradas 179-180 (se editaban de a dos números por tomo), lo cual se hace constar en la Revista 181, por los inconvenientes que la Academia tuvo al declarar ilegítimo el Gobierno del general Rojas Pinilla.



# Carta a los autores



## PAUTAS DE REDACCIÓN DE LA REVISTA DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA

En desarrollo de la misión de la Academia Colombiana de Jurisprudencia de contribuir al análisis y solución de los diversos problemas jurídicos de relevancia nacional e internacional, la Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia aporta, durante cada año, valiosos insumos académicos, doctrinarios y dogmáticos, con miras a fortalecer el mundo del derecho y garantizar una transformación institucional, constitucional y legal, necesaria para un ejercicio del derecho que se distinga por su carácter ético, virtuoso y liderazgo de altísimas calidades académicas y humanas.

Para efectos de publicación, los requisitos de forma y de fondo (indispensables para garantizar la calidad académica y editorial de la publicación) son los siguientes:

1. Los artículos deben ser inéditos y, preferiblemente, resultado de una reflexión sistemática-doctrinaria o de un proyecto de investigación. Esto, puesto que la Revista es sometida a evaluación de pares académicos en aras de certificar que es fruto de un proceso de investigación.
2. Los artículos deben remitirse al correo de la Dra. Yadira Alarcón Palacio, directora de la Revista.  
Contacto: yalarcon@javeriana.edu.co
3. Los artículos deben presentarse en letra *times new roman* 12, a espacio y medio.
4. La extensión del artículo no podrá superar veinte páginas. Lo anterior, para efectos de lectura, síntesis, arbitraje y calidad editorial.

5. Título del artículo (en español y en inglés) debidamente relacionado con el contenido.
  - 5.1 Los académicos vinculados con universidades, por medio de cita al pie, deben precisar el nombre del proyecto de investigación al cual está adscrito el autor del artículo junto con la correspondiente afiliación institucional.
6. Nombre del autor (con cita al pie en la que se detalle, de manera concisa, el perfil académico y profesional del autor del artículo, el correo electrónico y los datos del contacto).
7. Resumen del artículo (en español y en inglés. Máximo 120 palabras).
8. Palabras clave (en español y en inglés. Máximo 5 palabras).
9. Introducción (máximo 600 palabras).
10. Desarrollo del artículo.
11. Bibliografía.
12. El artículo deberá ser presentado con normas Chicago-DEUSTO (6<sup>ta</sup> edición).

\* Esta revista es divulgada tanto en forma impresa como en formato digital a texto abierto.

*Esta publicación se ha financiado mediante la  
transferencia de recursos del Gobierno  
Nacional a través del Ministerio de Educación,  
a la Academia Colombiana de Jurisprudencia.  
El Ministerio de Educación Nacional no es  
responsable de las opiniones aquí expresadas.*